OEA/Ser.L/V/II.178
Doc. 394
15 diciembre 2020
Original: español

INFORME No. 377/20

CASO 13.399

INFORME DE FONDO

ARNALDO JAVIER CÓRDOBA Y D.
PARAGUAY

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2198 celebrada el 15 de diciembre de 2020
178 Período de Sesiones

Citar como: CIDH. Informe No. 377/20. Caso 13.399. Fondo. Arnaldo Javier Córdova y D..,Paraguay, 15 de diciembre de 2020.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 3

II. POSICIONES DE LAS PARTES 3

A. PARTE PETICIONARIA 3
B. ESTADO 5

III. DETERMINACIONES DE HECHO 7

A. MARCO NORMATIVO RELEVANTE 7
B. HECHOS DEL CASO 7

IV. ANÁLISIS DE DERECHO 17

A. DERECHOS A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR, A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, Y DERECHOS DE LA NIÑEZ, EN RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, Y EN CONEXIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA 17
1. Consideraciones sobre los derechos del niño o niña y los procedimientos de restitución internacional 18
a) Normas relevantes sobre procedimientos de restitución internacional 19
b) Protección especial de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el marco de procedimientos que les afecten. El derecho a ser oído, el derecho a participación y el interés superior del niño, niña y adolescente 23
i. Interés superior del niño, niña o adolescente 23
ii. Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído/a y a participar en las decisiones que son de su interés 25
2. Derechos a no ser víctimas de injerencias en la vida familiar y la protección de la familia 26
3. Deber de diligencia excepcional y celeridad, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en el marco de procesos sobre restitución internacional 29
4. Análisis del presente caso 32
B. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA 38

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 38

I. INTRODUCCIÓN

1. El 30 de enero de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada con reserva de identidad (en adelante "la parte peticionaria") en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Paraguay (en adelante "el Estado", "el Estado paraguayo" o "Paraguay") en perjuicio de las presuntas víctimas Arnaldo Javier Córdoba (en adelante "el señor Córdoba") y D., por la presunta vulneración a la integridad personal, garantías judiciales, derecho a la familia e interés superior del niño.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 147/17 el 26 de octubre de 2017[1]. El 27 de noviembre de 2017 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que se dieran las condiciones para iniciar dicho procedimiento[2]. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. Cabe señalar que este asunto tiene dos solicitudes de medida cautelar vinculadas. En cuanto a la primera solicitud, el 14 de julio de 2009 la CIDH decidió no otorgar las mismas (MC 36/09). En cuanto a la segunda, el 10 de mayo de 2019, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor del adolescente D[3].

II. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Parte peticionaria

4. La parte peticionaria indica que el señor Javier Arnaldo Córdoba, de nacionalidad argentina contrajo matrimonio con la señora M.R.G.A.[4] de nacionalidad paraguaya, estableciendo su domicilio conyugal en la provincia de Buenos Aires, Argentina. De esta unión, el 26 de febrero de 2004 nació en Argentina su hijo (en adelante "D."). Indica que, el 21 de enero de 2006, la madre de D., "mediante el uso de somníferos y aprovechando el estado somnoliento del [padre] sacó [al niño D.] trasladándolo a la república de Paraguay" participando de esta acción una tercera persona. Alega que a la época el niño tenía un año once meses, y sufría convulsiones y epilepsia, recibiendo un tratamiento especializado en Argentina.

5. Refiere que, ante lo ocurrido, el señor Córdoba presentó una denuncia ante la Comisaría V de Moreno, provincia de Buenos Aires donde intervinieron la Unidad Fiscal de Instrucción No. 5 del Departamento Judicial de Mercedes, y el Juzgado de Garantías del Joven Nro. 1 del Departamento Judicial de Moreno. Paralelamente, el 26 de febrero de 2006, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, se presentó ante la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia de Paraguay una solicitud de restitución internacional del niño. El Juzgado Nro. 3 de Caacupé, que el 26 de junio de 2006 dispuso que D. fuese restituido a Argentina. Indica que M.R.G.A. impugnó la decisión y la apelación fue otorgada con efecto suspensivo pese a que el Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay disponía que la apelación fuese sin efecto suspensivo. El 14 de agosto de 2006, el Tribunal de Apelaciones confirmó el fallo. En consecuencia, M.R.G.A presentó una acción inconstitucionalidad, rechazada *in limine* por la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2006.

6. Manifiesta que la señora M.R.G.A, se dio a la fuga con el niño, incumpliendo la orden de restitución. Alega que ninguna autoridad paraguaya hizo cumplir la orden judicial. Da cuenta de diversas gestiones realizadas para dar con el paradero de D. tanto en Paraguay como Argentina, y que derivaron a que en este último país se decretara orden de captura internacional contra la madre del niño. Agrega que, en enero de 2008 Argentina solicitó la extradición de M.R.G.A y en abril de 2008, el Juez penal a cargo del Juzgado de Garantías

[1] CIDH, Informe No. 147/17, Petición 120 – 09. Admisibilidad Arnaldo Javier Córdoba y D., Paraguay, 26 de octubre de 2017. En dicho informe la CIDH declaró la petición admisible frente a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8,17, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con la obligación establecida en el artículo 1.1. del mismo instrumento.

[2] El 26 de julio de 2018 la CIDH notificó a las partes que de conformidad con el artículo 40 del reglamento se daba por concluida su participación en el procedimiento de solución amistosa y se proseguía con la tramitación del caso, atendida la comunicación de la parte peticionaria de 29 de junio de 2018.

[3] CIDH, Resolución 25/19, MC 1188/18.

[4] Conforme se determinó en el informe de admisibilidad, se mantiene en reserva el nombre de la madre para proteger la identidad de D.

No. 1 de Paraguay emitió una orden de detención en su contra por su incomparecencia a la audiencia de restitución.

7. Indica que pese a la orden de detención vigente y las diversas oportunidades de detener a la señora M.R.G.A, las autoridades paraguayas durante diez años no realizaron acciones para localizar al niño y que los allanamientos ordenados fueron de dudosa eficacia. Argumenta que, el Estado nunca corroboró si D. fue atendido en algún hospital u otro centro de atención, a fin de ubicarlo y saber sobre su estado de salud.

8. Señala que, en 2015 INTERPOL, dio con el paradero de D. y de la señora M.R.G.A., quien fue detenida preventivamente. Ese mismo día, el niño fue puesto en guarda provisoria bajo responsabilidad de su tía materna, ordenándose como medida cautelar un régimen de relacionamiento progresivo entre D. y el señor Córdoba, a efectos de cumplir la sentencia de restitución. Aduce que la medida de relacionamiento progresivo no ha sido efectiva, porque el señor Córdoba radica en Argentina, por tanto, las pocas audiencias de encuentro sin tiempos precisos fijadas por la jueza implicaban gastos y tiempo, que en su condición de trabajador significaban un gran esfuerzo. Agrega que, las audiencias se llevaban a cabo en presencia de terceras personas, lo que impedía crear un ambiente de confianza y cercanía. Alega que la falta de relacionamiento ha originado que luego de la aparición del niño, no se haya hecho efectiva su restitución.

9. Menciona que la Embajada Argentina puso a disposición sus instalaciones para alojar al niño, al padre y abuela paterna, y ofreció la posibilidad de que profesionales designados por las autoridades paraguayas pudieran visitar diariamente al niño D. y ofrecer apoyo psicológico y emocional. Manifiesta, además, que el Juzgado de Garantías argentino exhortó al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Primer Turno de Paraguay, a restituir al niño D., enviando "reiteratorio" del exhorto.

10. Relata que el 4 de febrero de 2016, la Defensoría Pública del Niño de Paraguay solicitó diversas medidas a la jueza de grado, previas para restituir a D., tales como una residencia garantizada en Argentina por un periodo mínimo de 6 meses, matrícula de la Institución escolar donde el niño continuaría con sus estudios, y seguro médico del cual el niño será beneficiario, entre otros. Argumenta que, pese a que se efectúo lo solicitado, la jueza no dispuso el cumplimiento de su sentencia de restitución.

11. Señala que con fecha 31 de marzo de 2017, el Juzgado N° 3 de Caacupé determinó como nueva medida cautelar la permanencia del niño D. en Paraguay, contradiciendo no solamente las normas internacionales sino también su propia resolución de restitución. Afirma que, tal resolución se dio con base en un informe psicológico emitido por una junta médica, en la que se impidió, sin argumento, la participación de la Licenciada argentina propuesta por la Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia a solicitud del Consulado argentino. Ante ello, promovió una acción de inconstitucionalidad, que fue denegada por Corte Suprema de Justicia.

12. Indica que, el señor Córdoba ha tenido diversas dificultades para relacionarse con su hijo, y relata por ejemplo que llama por teléfono invariablemente al niño D. una vez por semana y no es puesto al teléfono por sus guardadores. Aduce que producto de lo anterior, solicitó una medida cautelar ante la CIDH.

13. Aduce que el objeto de la Convención de la Haya, así como otras convenciones en la materia, es reestablecer a la situación anterior al traslado ilícito, y la consiguiente devolución del niño a su entorno habitual a fin de que se resuelvan las cuestiones atingentes a custodia, visitas y otras. Refiere que la jueza del asunto no ha cumplido con las directivas internacionales puesto que, tras la aparición del niño, no solo retrasó la permanencia de D. en Paraguay, sino que dispuso su permanencia en dicho país. Agrega que, Argentina y Paraguay han ratificado la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores de 1984, la cual prohíbe expresamente inmiscuirse en el tratamiento de fondo del derecho a custodia del niño, primando el deber de restitución. Aduce que el actuar de la judicatura, despojo a la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores de todo sentido y utilidad.

14. Alega que el Estado ha omitido adoptar medidas útiles y eficaces para ejecutar la sentencia que dispuso la restitución de D.. Afirma que el Estado omite referir a las gestiones realizadas para garantizar la asistencia médica del niño, pese a que D. debía tener acceso urgente a tratamiento médico.

15. Aduce que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, y protección judicial, que el inefectivo proceso de revinculación entre D. y su padre vulneró el derecho a la protección de la familia, y que el interés

superior niño no fue tutelado, toda vez que al disponer que D. permanezca en Paraguay se está favoreciendo a quien lo sustrajo y lo mantuvo en clandestinidad. Finalmente, aduce que los años de proceso judicial afectaron la integridad de las presuntas víctimas.

B. Estado

16. El Estado de Paraguay indica que la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), como autoridad Central de Paraguay, ha intervenido en el proceso de restitución internacional de D. a partir de la recepción de la nota de 8 de febrero de 2006, por la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, autoridad central Argentina, remitió la solicitud de restitución internacional. Indica que, el 5 de mayo de 2006 notificó a la madre del niño, y que, ante su negativa a acceder al retorno, la Secretaría de la Niñez remitió el asunto al Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de la Cordillera.

17. Indica que, la sentencia de 26 de junio de 2006 emitida por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Caacupé, que dio lugar a la restitución, fue confirmada en segunda y tercera instancia, quedando "firme y ejecutoriada". La autoridad central solicitó judicialmente la ejecución de la sentencia de conformidad con el artículo 13 de la Convención Interamericana de Restitución Internacional. Así, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Caacupé ordenó audiencia de ejecución. La incomparecencia de la madre y el niño a la audiencia motivó una serie de allanamientos que resultaron infructuosos. Ello motivó que el 28 de septiembre de 2006, el juzgado ordenara la búsqueda del niño en todo el territorio y se liberó oficio a la INTERPOL. Agrega que durante años la SNNA y el Ministerio del Interior realizaron por años esfuerzos para dar cumplimiento a la orden de búsqueda del niño, así como la captura de su madre, incluyendo operativos de búsqueda y trabajos de inteligencia a cargo de personal especializado de los departamentos INTERPOL, Antisecuestros e Inteligencia. El Estado refiere diversas gestiones impulsadas. Agrega que, el Juzgado dispuso el 12 de octubre de 2006 la remisión de los antecedentes a la Fiscalía Penal de turno, conformándose una causa penal en la cual se decretó orden de aprensión en 2008 contra la madre del niño.

18. Esgrime que, la demora en el cumplimiento de la sentencia de restitución se debió inicialmente a que la señora M.R.G.A y el niño D. tuvieron paradero desconocido durante nueve años y que, pese a los esfuerzos desplegados por el Estado para ubicar al niño, la situación era complicada, ya que durante los seis primeros años de búsqueda el niño no contaba con registro escolar, tampoco se registró movimientos en su ficha médica, por ello, se dispuso la búsqueda y localización de la señora M.R.G.A. y D. en todo el territorio nacional, solicitando información periódica de las investigaciones al Ministerio Público y Policía Nacional. Asimismo, si bien la madre de D. había señalado un domicilio real en el proceso de restitución internacional, el domicilio era realmente de sus padres, lo que dificultó su localización.

19. Indica que, el 22 de mayo de 2015, el niño D. y su madre fueron encontrados, siendo la señora M.R.G.A. detenida y trasladada a un centro penitenciario. Refiere que el juzgado, precautelando el interés superior del niño, decidió entregarlo en guarda al familiar más próximo, su tía. Afirma que, dado el tiempo transcurrido entre la resolución de restitución y el hallazgo del niño, la materialización del objeto de la resolución se volvió más complejo atendida su edad y arraigo. En dicho contexto, el órgano central propuso iniciar un proceso de revinculación del niño con el padre, con miras a la restitución. Agrega que el Estado se encuentra ejecutando todas las acciones necesarias para que el proceso de revinculación sea llevado a cabo exitosamente, en el marco de la medida cautelar dispuesta por la CIDH, y que se han conformado numerosas juntas médicas con apoyo de psicólogos que han acompañado el proceso. Afirma que, si bien el señor Córdoba solicitó en cuatro oportunidades la orden de relacionamiento, no las aprovechó manifestando que sería un relacionamiento bajo la mirada de terceros y donde vive el niño.

20. Manifiesta que, salvaguardado el interés superior del niño, el 20 de octubre de 2016, se pospuso lo dispuesto en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2006, que ordenaba la restitución, para dar continuidad al régimen de relacionamiento entre padre e hijo, teniendo en cuenta el perfil elaborado por una psicóloga clínica en donde indicaba que D. no se encontraba en una situación en la que pudiera cambiar de residencia.

21. El 16 de febrero de 2017, el Juzgado determinó la conformación de una junta integrada por tres psicólogos para elaborar un diagnóstico y determinar si la restitución afectaría a D., tomando en consideración que hace nueve años se encuentra en Paraguay. Si bien, inicialmente, se aceptó la participación

de un profesional argentino, posteriormente el juzgado determinó su conformación solo por los profesionales paraguayos que acompañaron de cerca al caso. Agrega que ese año, considerando la sensibilidad emocional de D., la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia solicitó al juzgado una medida cautelar de permanencia de D. en Paraguay.

22. Refiere que los profesionales se identificaron como posibles consecuencias del traslado del niño la ansiedad, el estrés o la depresión. Afirma que el 31 de marzo de 2017, se resolvió mediante sentencia definitiva hacer lugar al pedido de medida cautelar de permanencia del niño D. en Paraguay. Agrega que, en materia de niñez y adolescencia, las sentencias en virtud de medida cautelar no causan "estado" debido a que rige el "principio de reformabilidad" de las sentencias. Agrega que, además, se respetó la opinión de D. de no querer dejar el país, por tener pleno arraigo en la sociedad y estar integrado a la ciudad de Atryrá, lugar donde creció y desarrollo vínculos emocionales, culturales y sociales. Indica que, el 22 de mayo de 2019 la Sala Constitucional de la Corte Suprema resolvió no dar lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Córdoba considerando entre otras cosas las circunstancias actuales del niño y los perjuicios que podría llegar a causar la ejecución de la restitución sobre sus derechos y desarrollo integral.

23. Argumenta que no se vulneraron los derechos de las presuntas víctimas. Así, respecto a las garantías judiciales, manifiesta que ha garantizado todos los derechos y recursos que la ley concede, que se respetó el derecho al debido proceso del señor Córdoba y que de hecho tres instancias internas se fallaron a su favor. Indica que, si bien han transcurrido más de 10 años desde la orden de restitución, cualquier resolución que recaiga en materia de niñez y adolescencia no tendrá carácter de definitiva conforme al artículo 167 del Código de la Niñez y Adolescencia, que indica que las sentencias pueden ser modificadas o dejadas sin efecto, de oficio o a instancia de parte, toda vez que cesen las condiciones que la motivaron. Indica que en el caso del niño D. se tomó en cuenta su interés superior, así como su opinión. Refiere que, de los informes de la junta médica conformada para acompañar y seguir el caso, se desprende que de efectuar una restitución o mudanza del niño D., las consecuencias podrían ser ansiedad latente, estrés o depresión.

24. Afirma que, el Estado elaboró varias propuestas de revinculación a través de su autoridad central, y coordinó con la autoridad central argentina tales propuestas, a fin de que sean efectivas. Indica que el señor Córdoba tuvo la oportunidad de asistir a las sesiones de orden de relacionamiento, no obstante, no lo hizo a razón que buscaba relacionarse sin la interferencia de otras personas, sin embargo, el Estado precautelando la salud emocional del niño, determinó que la primera etapa se hiciera con el acompañamiento de familiares maternos. Aduce que el Estado incluso en diciembre de 2019 elaboró un detalle del proceso de revinculación con etapas específicas a fin de hacer efectiva la revinculación.

25. Respecto al argumento de la presunta de la víctima referido a que el Estado "conoció con precisión, la ubicación física de su madre y el menor", sostiene que los procedimientos de allanamiento realizados por los órganos competentes demostraron que el niño D. y la señora M.R.G.A. no se encontraban en los lugares que el peticionario señaló durante el proceso. Detalla que se desarrollaron diversos operativos de búsqueda y trabajos de inteligencia con trabajo conjunto y coordinado entre varias dependencias estatales comprometidas en el caso, como el Ministerio Interior, Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia y la Policía Nacional.

26. El Estado manifiesta que, la detención de M.R.G.A. se debió al desacato de la disposición judicial de comparecencia a la audiencia fijada de restitución. Afirma que la conducta de la madre de D. no está tipificada en la legislación penal paraguaya, puesto que la persona que trasladó al niño fue la propia madre, razón por la cual, no se encontraba cumplido uno de los requisitos de la extradición que es el de la doble incriminación, en tanto el delito debía estar tipificado en la legislación del Estado requirente y en la del Estado requerido.

27. Aduce que la CIDH no puede dejar de observar el interés superior del niño, y su derecho a ser escuchado, ambos, derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Agrega que el 7 de noviembre de 2017 se hizo lugar a la revinculación y se estableció nuevamente un régimen de relacionamiento entre el adolescente D. y su padre, resolución que se encuentra plenamente vigente.

28. Sostiene que, tutelando la protección de la familia, ha realizado varias propuestas de revinculación con el niño y el señor Córdoba, pero no se ha podido llegar a un acuerdo con el padre. Concluye que no pretendió desconocer los derechos del señor Córdoba, sino que en todo momento actuó cautelando el principio del

interés superior del niño, tomando en cuenta que al momento del hallazgo del niño D., las circunstancias fácticas habían cambiado y, por tanto, de darse la restitución podría acarrear en consecuencias emocionales irreversibles, considerando que ya han pasado 13 años.

III. DETERMINACIONES DE HECHO

A. Marco normativo relevante

29. Conforme a la Constitución de Paraguay, el artículo 54 establece "la protección al niño" de la siguiente forma:

> La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente

B. Hechos del caso

30. Producto del matrimonio celebrado entre el señor Córdoba, argentino[5] y la señora M.R.G.A., paraguaya[6], el 26 de febrero de 2004 nació D. en Argentina[7]. D. tiene nacionalidad argentina[8] y fue diagnosticado a los 10 meses con epilepsia, requiriendo controles neuroquirúrgicos[9]. El 21 de enero de 2006, D. fue trasladado por su madre, sin el consentimiento del padre, desde el domicilio conyugal en Argentina a Paraguay[10].

31. El señor Córdoba denunció los hechos ante la Comisaría V de Moreno, provincia de Buenos Aires, interviniendo la Unidad Fiscal de Instrucción No. 5 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, órgano que solicitó un pedido de captura internacional por "sustracción y ocultamiento de menores"[11]. Asimismo, intervino el Juzgado de Garantías del Joven N° 1, provincia de Buenos Aires, dando inicio a la causa 6812, "C.G.D.A.Y. S/Restitución Internacional"[12]. El 25 de enero de 2006, el señor Córdoba inició una solicitud de restitución internacional del niño D. ante la Dirección de Asistencia Judicial Internacional de la Cancillería de Argentina, Autoridad Central designada para la aplicación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores[13].

32. El 26 de febrero de 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina presentó ante la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia en calidad de Autoridad Central de Paraguay, una solicitud de restitución del niño D.[14]. El 10 de abril de 2006, la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia de Paraguay, presentó la petición de restitución internacional ante el Juzgado del Primer Turno en lo Civil, Laboral y de la Niñez y Adolescencia. El 19 de abril de 2006, el referido Juzgado inició el trámite conforme a la Ley 928/96 que aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, y dictó como medida cautelar la prohibición de salida del niño D. del país, dando intervención al Defensor del Niño[15].

---

[5] Anexo 1. Documento Nacional de Identidad de Javier Arnaldo Córdoba. Escrito de la parte peticionaria de 12 de septiembre de 2011.
[6] Anexo 2. "Formula denuncia". Escrito de Arnaldo Córdoba, dirigido al Senador de la Nación de Argentina Carlos Rossi. Escrito de la parte peticionaria de 12 de septiembre de 2011.
[7] Anexo 3. Acta de declaración de nacimiento del niño D. Escrito de la parte peticionaria de 12 de septiembre de 2011.
[8] Anexo 4. Escrito de "Evacua Vista" suscrito por la Defensora de la Niñez y de la Adolescencia del Sexto Turno, de 4 de agosto de 2006. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.
[9] Anexo 5. Diagnóstico médico del Hospital Nacional de Posadas. Escrito del peticionario de fecha 12 de septiembre de 2011.
[10] Anexo 6. "Busca a su hijo que se lo llevó su madre a Paraguay". Diario El Comercial. Escrito de la parte peticionaria de 12 de septiembre de 2011.
[11] Anexo 2. "Formula denuncia". Escrito de Arnaldo Córdoba, dirigido al Senador de la Nación de Argentina Carlos Rossi. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.
[12] Escrito de la parte peticionaria de fecha 9 de agosto de 2019.
[13] Amicus Curiae presentado por la República de Argentina de fecha 22 de octubre de 2009.
[14] Escrito de la parte peticionaria de 18 de abril de 2018.
[15] Anexo 7. Informe de las actuaciones realizadas en el expediente caratulado "[D] S/Restitución Internacional" emitido por la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, dirigido al presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2008. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.

33. El día 5 de mayo de 2006, se comisionó al Juez de Paz de la ciudad de Atyrá a fin de notificar a la madre de D. de la solicitud de restitución, informándole que podía restituir al niño voluntariamente a su lugar de residencia habitual, y en caso negativo presentar dentro de 8 días oposición con prueba documental. Asimismo, se designó un defensor de ausentes al progenitor requirente. La señora M.R.G.A. manifestó su oposición a la restitución con fecha 25 de mayo de 2006. El 1 de junio de 2006, el Juzgado tuvo por presentada a la recurrente y por constituido su domicilio, y corrió vista al Defensor del Niño de la oposición formulada en autos[16].

34. El 26 de junio de 2006 el Juzgado rechazó *in limine* la oposición formulada por la madre de D. y dispuso a través de la sentencia definitiva N°15 hacer lugar a la solicitud de restitución internacional del niño D., fijando audiencia de restitución para el día 6 de julio de 2006. Además, levantó la medida cautelar de prohibición de salida del país de D. a efectos de librar oficios pertinentes una vez formalizada la entrega del niño al padre[17].

35. El 4 de julio de 2006 la señora M.R.G.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia, ante el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, el cual se concedió con efecto suspensivo[18]. En la apelación la madre de D. argumentó que el niño era menor de 5 años y que en caso de controversia sobre el régimen de convivencia "debe quedar preferentemente con la madre". Agregó que el juzgado no dispuso audiencia de sustanciación y pese a haber solicitado la producción de pruebas. Mediante sentencia No. 123 de 14 de agosto de 2006 el mencionado tribunal confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, al considerar probado que el traslado del niño a Paraguay se había producido de forma ilegal bajo la Ley No. 828/96[19].

36. La madre de D. solicitó recurso de aclaratoria fundado en que la sentencia no se pronunció sobre "la convivencia de que el niño D. fuera a residir en el domicilio del padre habida cuenta que el mismo sufre una enfermedad mental permanente y teniendo en cuenta que en el caso de autos debe primar el interés superior del niño". Dicho recurso se declaró improcedente por el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia, el 24 de agosto de 2006, fundado en que en casos de restitución internacional "le esta vedado al juez o tribunal analizar el fondo de la cuestión, debiendo solamente examinar si la restitución se adecua o no a la Convención Internacional que rige la materia", como ocurrió en el caso[20].

37. Posteriormente M.R.G.A. interpuso recurso de inconstitucionalidad, que fue rechazado *in limine* el 18 de septiembre de 2006, al considerar que no se había demostrado la conculcación de normas constitucionales[21].

38. Tras la resolución de la Corte Suprema, se convocó a audiencia de restitución el 28 de septiembre de 2006 a fin de que D. fuera presentado ante la magistratura por su madre bajo apercibimiento, a fin de efectivizar la restitución. Ante la incomparecencia de M.R.G.A. el día de la audiencia, se ordenó la constitución en el domicilio materno, procedimiento realizado por la actuaria del juzgado en compañía de la psicóloga forense, y con el auxilio de la fuerza pública. En consecuencia, el juzgado dispuso librar oficio a la comandancia de la Policía Nacional. Consta que, el señor Córdoba solicitó el allanamiento del domicilio de M.R.G.A.[22].

39. El 9 de octubre de 2006 se dispuso el allanamiento de la vivienda de la familia extendida de D., sin

[16] Anexo 7. Informe de las actuaciones realizadas en el expediente caratulado "[D] S/Restitución Internacional" emitido por la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, dirigido al presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2008. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011, pag. 3-4.

[17] Anexo 8. Sentencia Definitiva N°15, de 26 de junio de 2006. Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.

[18] Anexo 7. Informe de las actuaciones realizadas en el expediente caratulado "[D] S/Restitución Internacional" emitido por la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, dirigido al presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2008. Escrito de la parte peticionaria de 12 de septiembre de 2011.

[19] Anexo 9. Acuerdo y Sentencia N°123 de fecha 14 de agosto de 2006.Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia. Escrito de la parte peticionaria de 12 de septiembre de 2011.

[20] Anexo 10. Acuerdo y Sentencia No. 132 de 24 de agosto de 2006. Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia. Escrito de la parte peticionaria de 12 de septiembre de 2011.

[21] Anexo 11. Sentencia de 18 de septiembre de 2006. A.I. N°1487. Corte Suprema. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.

[22] Anexo 7. Informe de las actuaciones realizadas en el expediente caratulado "[D] S/Restitución Internacional" emitido por la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, dirigido al presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2008. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.

embargo, no se encontró al niño ni a su progenitora[23]. El 11 de octubre de 2006 el señor Córdoba solicitó ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé cursar oficio a INTERPOL para la búsqueda del niño. Paralelamente, el 12 de octubre de 2006, el Juzgado de Caacupé dispuso la remisión de los antecedentes a la Fiscalía Penal de turno para que iniciara investigación por "hecho punible c/ la administración pública- resistencia" dada la imposibilidad de efectivizar la restitución[24].

40. El 18 de octubre de 2006 el señor Córdoba solicitó al Ministerio Público librar oficio a INTERPOL para la localización de D., así como otras diligencias para dar con su paradero[25].El 6 de noviembre de 2006, el señor Córdoba denunció a M.R.G.A. ante la Fiscalía N°5 de Mercedes, Buenos Aires, Argentina, por el delito de "sustracción y ocultamiento de menores". La Fiscal a cargo solicitó la captura internacional de la madre de D.[26].

41. El 10 de enero de 2007, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé reiteró la orden de búsqueda del niño. En el expediente del caso consta una nota de la Secretaría de la Niñez y Adolescencia indicando que el 19 de enero de 2007 se presentó en las oficinas de dicha entidad una persona que decía ser M.R.G.A "con su hijo y una persona de sexo masculino" manifestando que ella y el padre se encontraban viviendo en la ciudad de Encarnación y "como no nos encontró" llamaría con posterioridad. Conforme a la entidad, dicha comunicación nunca se produjo y el padre del niño negó haber sido quien concurrió a las oficinas, por lo que se solicitó al tribunal remitir orden de búsqueda a INTERPOL en el departamento de Itapua, mediante nota de 26 de febrero de 2007[27].

42. El 26 de septiembre de 2007, el Consulado de Argentina en Asunción solicitó al Juzgado interviniente que se realizara un nuevo allanamiento en el domicilio de los abuelos maternos del niño[28].

43. El 17 de abril de 2008 el Juzgado de Garantías No. 1 de Asunción giró una orden de detención contra la madre de D. "con fines de extradición"[29].

44. El 5 de mayo de 2008, se dispuso el allanamiento de la vivienda ubicada en Atyra a efectos de localizar a D., no obstante, no se encontró ni al niño ni a su progenitora. El 7 de mayo de 2008, el Juzgado reiteró orden de búsqueda y localización del niño D. a nivel nacional e internacional, en particular en la residencia de Atyrá[30].

45. El 4 de noviembre de 2008, "atendiendo a los antecedentes médicos" de D., el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, requirió a la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia su colaboración en disponer la constitución de un equipo interdisciplinario en la residencia materna del niño a fin de orientar a la familiar respecto a la conducta renuente de la señora M.R.G.A.[31].

46. Conforme a oficio de INTERPOL, se habían realizado búsquedas del niño tanto en la casa de la tía, así como de los abuelos maternos entre 2006 y 2009, sin resultado. Lo mismo se reportaba en relación con la

[23] Anexo 7. Informe de las actuaciones realizadas en el expediente caratulado "[D] S/Restitución Internacional" emitido por la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, dirigido al presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2008. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011, pág. 7.

[24] Anexo 7. Informe de las actuaciones realizadas en el expediente caratulado "[D] S/Restitución Internacional" emitido por la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, dirigido al presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2008. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011, pág. 8.

[25] Anexo 12. Escrito dirigido al Ministerio Público el 18 de octubre de 2006. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.

[26] Escrito de Amicus Curiae presentado por la República de Argentina el 22 de octubre de 2009.

[27] Anexo 7. Informe de las actuaciones realizadas en el expediente caratulado "[D] S/Restitución Internacional" emitido por la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, dirigido al presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2008. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.

[28] Anexo 7. Informe de las actuaciones realizadas en el expediente caratulado "[D] S/Restitución Internacional" emitido por la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, dirigido al presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2008. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011, pág. 11.

[29]Anexo 13. Oficio N° 468, emitido por el Juez Penal a cargo del Juzgado de Garantías No. 1, de fecha 17 de abril de 2008. Escrito de la parte peticionaria de fecha 30 de enero de 2009.

[30]Anexo 7. Informe de las actuaciones realizadas en el expediente caratulado "[D] S/Restitución Internacional" emitido por la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, dirigido al presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2008. Escrito de la parte peticionaria de fecha 12 de septiembre de 2011.

[31] Ibídem.

búsqueda de la madre del niño con fines de extradición[32].

47. Consta que el 16 de abril de 2009, en el marco de la resolución de la Junta Directiva del Parlamento Latinoamericano, el senador argentino Carlos Rossi, en compañía de personal de la embajada argentina, sostuvo una serie de reuniones con funcionarios de la República de Paraguay a fin de solicitar colaboración para la restitución del niño D. a Argentina, incluyendo reuniones con la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores, con la Directora General de Derechos Humanos del Viceministerio de Justicia, con el Defensor del Pueblo y el Vicepresidente de la República de Paraguay[33]. En similar sentido, el 29 de junio de 2011 el diputado Roque Arregui, en calidad de coordinador de la Subcomisión de Denuncias por Violaciones a Derechos Humanos del Parlamento Latinoamericano, dirigió comunicación al Presidente de Paraguay, informando que dada la falta de cumplimiento de la restitución en el asunto, se decidió el envío del asunto a la CIDH[34].

48. El 22 de mayo de 2015, INTERPOL localizó al niño y su madre en la localidad de Atyra, Paraguay, y los puso a disposición del Juzgado de la Niñez y Adolescencia Primer Turno de Caacupé donde brindaron declaraciones. El niño indicó que a la fecha tenía 10 años, iba a la escuela en la ciudad de Atyra, y asistía a catecismo, vivía con su mamá, su hermano de 3 años y su "papá". Indicó que no sabía nada de su papá Arnaldo Córdoba ni sus abuelos en Argentina, y que no quería vivir en Argentina, que quería quedarse con su mamá. Refirió que en el pasado vivía en otro lugar en la misma ciudad y que también vivieron en la casa de su abuela materna. Por su parte, M.R.G.A. indicó que no quería que la alejaran del niño y no quería regresar a Argentina y que estuvo 9 años escondida por el maltrato que sufrió de parte del padre del niño. Asimismo, obra constancia de que compareció ante el tribunal la tía materna del niño, indicando que estaba conforme con ser su guardadora mientras se tramitara el procedimiento de restitución[35].

49. En el marco del procedimiento se elaboró un informe sobre D., que daba cuenta de que dada la situación que experimentaba requería acompañamiento psicológico. Asimismo, consta que la Defensora del Niño y Adolescente consideró que la orden de restitución debía ser cumplida, puesto que la misma se encontraba firme y no adolecía de vicios, ello con acompañamiento de la psicóloga del poder judicial[36].

50. Consta que, M.R.G.A. fue detenida preventivamente en la Comisaría de Mujeres N°17 de Asunción, con intervención del Juzgado Penal de Garantías N°1 de dicha ciudad[37] y que el niño fue puesto en guarda provisoria bajo responsabilidad de su tía materna[38].

51. Conforme al dictamen de la psicóloga forense de la Décima Tercera Circunscripción de Cordillera, de 26 de junio de 2015, se recomendó realizar un tratamiento psicológico a D.; establecer el vínculo padre-hijo respetando los tiempos del niño a la adaptación de la nueva realidad; encuentros periódicos con el padre acompañados por la psicóloga forense a fin de servir de intermediaria para garantizar la estabilidad emocional del niño; tener en cuenta la escolaridad para efectos de definir los días y horas de encuentro con el padre[39].

52. El 8 de julio de 2015, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, ordenó como medida eminentemente cautelar, un régimen de relacionamiento progresivo entre el señor Córdoba y D., incluida la familia paterna extensa. El tribunal determinó que las cuatro primeras sesiones de relacionamiento se llevaran a cabo en las instalaciones del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, incluyendo la presencia de la psicóloga forense y los cuatro siguientes en la ciudad de Atyrá con colaboración de la Jueza de

[32] Anexo 14. Oficio IP/259/OF/15.04.2009/AG-4028 de 26 de mayo de 2009, dirigido por Depto. De Policía Interpol al Ministerio de relaciones exteriores. Escrito del Estado de fecha 17 de junio de 2009.
[33] Anexo 15. Informe del Senador Carlos Rossi de 16 de abril de 2009. Escrito de la parte peticionaria de 12 de septiembre de 2011.
[34] Anexo 16. Comunicación de 29 de junio de 2011 del diputado Roque Arregui. Escrito de la parte peticionaria de 12 de septiembre de 2011.
[35] Anexo 17. Resolución A.I. N°89 del Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1er. Turno de Caacupé de 8 de julio de 2015. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
[36] Idem, pag. 6.
[37] Amicus Curiae presentado por la República Argentina 28 de septiembre de 2017.
[38] Anexo 18. Informe de la Jueza de Niñez y Adolescencia de fecha 7 de marzo de 2017, en respuesta a informe solicitado por la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
[39] Anexo 19. Informe de la psicóloga forense de la Décima Tercera Circunscripción de Cordillera, de 26 de junio de 2015. Escrito del Estado de 30 de abril de 2020.

Paz de la localidad con la supervisión y acompañamiento de la trabajadora social forense, tras lo cual los siguientes encuentros sería definidos previo informe de las profesionales forenses[40].

53. Entre los días 15 y 17 de julio de 2015 se llevaron a cabo las primeras sesiones de relacionamiento entre D. y su padre. D. inicialmente se opuso a un acercamiento directo con su padre y abuela paterna, conforme informó la psicóloga forense[41]. El 22 de julio la jueza a cargo del caso dispuso la comisión de la mediadora del poder judicial a fin de acompañar a la trabajadora social en el relacionamiento de D. y su padre a realizarse en el Juzgado, debiendo acompañar dicha comitiva la Defensora de la Niñez interviniente[42]. Entre los días 20 al 23 de julio de 2015 se llevaron a cabo encuentros entre D. y el señor Córdoba, mostrando el niño total negativa a acercarse a su padre. Algunas de estas sesiones se llevaron a cabo en presencia de su tía materna[43]. Conforme a escrito presentado por la madre del niño, consta que en una oportunidad el niño se retiró antes del tiempo establecido por "problemas en la garganta, sumándose a esto su no predisposición personal de realizar dicho encuentro, manifestado por el menor, produciéndole vómitos y mareos"[44].

54. El 24 de julio de 2015, en la sala de audiencias y en presencia de la jueza de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, el niño manifestó que no deseaba ir con el señor Córdoba y su abuela paterna y que esperaba que su mamá quedara en libertad[45].

55. El 28 de julio de 2015, la Autoridad Central de la República Argentina envió una nota a la Autoridad Central de Paraguay, solicitando que los equipos interdisciplinarios del juzgado prepararan a D. para su retorno en cumplimiento de la sentencia de 26 de junio de 2006[46].

56. El 5 de agosto de 2015, la jueza a cargo del asunto dispuso que atendido lo pedido por el señor Córdoba, prosiguiera el relacionamiento en la plaza del Juzgado de Atyra los martes y jueves de 14:00 a 16:00 en presencia del psicólogo forense, "con custodio policial vestido de civil, hasta tanto sean dispuestas otras diligencias pertinentes, previas a la restitución internacional"[47]. Los días 11 y 13 de agosto de 2015, las sesiones de relacionamiento entre D. y el señor Córdoba, no pudieron realizarse debido a la inasistencia de este último. En su informe el psicólogo forense indicó que era fundamental que el niño iniciara una terapia psicológica[48].

57. El 21 de agosto de 2015, la psicóloga forense del Poder Judicial de Paraguay realizó una entrevista al niño donde manifestó sentirse cómodo en la provincia de Atyrá, donde asistía a la escuela y se sentía feliz con los vínculos que ha formado, expresó su negativa en regresar a Argentina y manifestó que estaba bajo el cuidado de su tía y que tras la obtención de libertad de su madre el 18 de agosto de 2015, tuvo relacionamiento con ella a través de su tía quien lo llevaba a visitarla diariamente[49].

---

[40] Anexo 17. Resolución A.I. N°89 del Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1er. Turno de Caacupé de 8 de julio de 2015. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.

[41] Anexo 20. Dictamen Nro. 1251 de la psicóloga forense sobre Relacionamiento progresivo entre D. y su padre de 17 de julio de 2015. Escrito del Estado de 30 de abril de 2020.

[42] Anexo 21. Resolución de 22 de julio de 2015 en juicio "D. s/ Restitución internacional". Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.

[43] Anexo 22. Informe de la Jueza de Paz de Atyrá de 24 de julio de 2015. Escrito del Estado de fecha 30 de abril de 2020. En particular, consta que el 20 de julio de 2015, la trabajadora social de la circunscripción judicial Cordillera se constituyó en el juzgado de Paz de Atyra observando que el niño estuvo "resistente al relacionamiento con el padre, con quien no ha sido posible entablar conversación alguna", indicando que el niño estaba triste y en momentos lloraba. Asimismo, consignó que el niño requería atención médica debido a una tos persistente. El 21 de julio de 2015, la misma profesional acompañó el relacionamiento, participando la funcionaria judicial, la Jueza del Juzgado de Paz de Atyrá, la tía de D., el niño y el señor Córdoba, indicando la trabajadora social que el niño mostraba clara negativa a relacionarse con el padre. El 23 de julio de 2015 consta que se intentó que jugaran futbol confirmando equipo con un funcionario judicial y otro niño, no obstante, el niño no quería participar (ID 1054959, página 16-20. Informe de fecha 22 de julio de 2015 e Informes de fecha 23 y 24 de julio de 2015, suscritos por Lissa Ruth Benitez. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.)

[44] Anexo 23. Escrito "Justificar retiro del menor antes del tiempo establecido en audiencia", presentado por M.R.G.A en representación de D.. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.

[45] Anexo 24. Acta de audiencia de fecha 24 de julio de 2015. Anexo. Escrito de observaciones del Estado de 30 de abril de 2020.

[46] Anexo 25. Escrito presentado a la Jueza de Primera Instancia de Caacupé por la autoridad central paraguaya el 7 de agosto de 2015. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.

[47] Anexo 26. Resolución de 5 de agosto de 2015 en juicio "[D.] s/restitución internacional". Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.

[48] Anexo 27. Informe del psicólogo forense de la Décima tercera Circunscripción de la Cordillera, de 14 de agosto de 2015. Escrito del Estado de fecha 30 de abril de 2020.

[49] Anexo 28. Dictamen psicológico N°60 de la psicóloga forense del Poder Judicial de fecha 1 de septiembre de 2015. Escrito del Estado de

58. El 9 de noviembre de 2015, la Dirección de Restitución Internacional, en calidad de autoridad central de Paraguay en materia de restitución internacional del Convenio de la Haya de 1980, pidió la ejecución de la sentencia, y que se arbitrasen los mecanismos de seguridad para garantizar el retorno del niño "a su país de residencia habitual, es decir a la República Argentina"[50].

59. El 29 de abril de 2016, la psicóloga clínica del Hospital Regional de Caacupé informó que D. se encontraba en situación de vulnerabilidad, con síntomas depresivos, ansiedad y otros que le producían desórdenes de personalidad, concluyendo que no se encontraba en condiciones psicológicas para cambiar de ambiente[51].

60. El 20 de octubre de 2016, el Juzgado de Caacupé dispuso el relacionamiento entre D. y el señor Córdoba desde el 20 al 31 de octubre de 2016, así como la prosecución del tratamiento psicológico al niño. El 21 de octubre de 2016, la Dirección de Restitución Internacional interpuso recurso de aclaratoria sobre la resolución, refiriendo la imposibilidad de cumplir desde la misma fecha en que fue dictada, pues el señor Córdoba vive en Argentina, y, por tanto, para movilizarse a Paraguay debe realizar gestiones administrativas ante la Cancillería Argentina, para obtener el pasaje de traslado. El recurso que fue denegado atendiendo que la propia Secretaría propuso tales fechas, no obstante, se procedió a la reprogramación del relacionamiento entre los días 7 al 14 de noviembre de 2016[52].

61. El 21 de noviembre de 2016, la trabajadora social forense de la Décima Tercera Circunscripción Cordillera informó al tribunal que se requería considerar que el señor Córdova adquiriese herramientas de relacionamiento con un adolescente a fin de propiciar un régimen en el que pudiesen conocerse y en que D. pudiera "entenderse menos forzado y observado". Agregó que preocupaba "la falta de interés de la Defensora de Niñez cuando [S.] ni si quiera la conoce, y en tiempo no se ha acercado a saber sobre la situación real en campo"[53]. El 28 de diciembre de 2016 el Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1er turno de Caacupé resolvió dar continuidad al régimen de relacionamiento entre el niño D. y el señor Córdoba desde el 16 al 20 de enero de 2017, y dar prosecución al apoyo psicológico al niño[54].

62. El 5 de enero de 2017, la Autoridad Central de Argentina para la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores remitió un exhorto librado por el Juzgado de garantías No. 1 del Departamento Judicial de Moreno, Gral. Rodríguez, en auto caratulado "D.G.D.A s/Restitución Internacional", requiriendo se proceda "al urgente cumplimiento de la restitución" a dicha jurisdicción del niño D.[55].

63. El 19 de enero de 2017, D. manifestó ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé que tenía doce años, vivía con su tía materna, asistía a una escuela de fútbol y a catecismo, e indicó que deseaba permanecer en Paraguay y que no tenía algún sentimiento respecto a su padre. El señor Córdoba indicó que continuamente se refieren mal de él en presencia de D., lo que origina un ambiente hostil del niño hacia su padre. Manifestó también que, si el relacionamiento hubiera sido más fluido, se hubieran tenido mejores resultados, e indicó su deseo de continuar con la revinculación y que se hiciera efectiva la restitución[56].

64. El 7 de febrero de 2017 la Autoridad Central de Paraguay, en el marco del procedimiento de restitución, presentó la solicitud de pedido de revinculación garantizado por el cónsul general de Argentina en Paraguay, a solicitud del padre para los días 25 y 26 de febrero de dicho año[57].

---

30 de abril de 2020

[50] Anexo 29. Escrito de la Dirección de Restitución Internacional de 9 de noviembre de 2015. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18

[51] Anexo 30. Informe psicológico de D. de fecha 29 de abril de 2016. Escrito del Estado de 30 de abril de 2020

[52] Anexo 31. Resolución Judicial A.I. N°320 del Poder Judicial Circunscripción de Cordillera de 26 de octubre de 2016. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.

[53] Anexo 31. Resolución Judicial A.I. N°320 del Poder Judicial Circunscripción de Cordillera de 26 de octubre de 2016. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.

[54] Anexo 32. Escrito dirigido por Lissa Ruth Benitez al Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1er turno de Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de 18 de abril de 2017.

[55] Anexo 33. Nota No. 211/17 de 5 de enero de 2017 emitida por la Autoridad Central de Argentina para la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

[56] Anexo 34. Acta de audiencia del 19 de enero de 2017 en el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

[57] Anexo 35. Escrito de la directora de la Dirección de Restitución Internacional dirigido a la Jueza de Caacupé con fecha 7 de febrero de

65. El 13 de febrero de 2017, se presentó ante el Juzgado la psicóloga del Hospital Regional de Caacupé, manifestando desacuerdo en que D. retorne a Argentina, ya que estaba muy angustiado y en una etapa de vulnerabilidad[58].

66. El 16 de febrero de 2017, el tribunal dispuso dar continuidad al relacionamiento entre D. y su padre los días 25 y 26 de febrero, así como la conformación de una junta de psicólogos, a fin de que emitieran un diagnóstico actualizado del niño referido a su estado emocional y la factibilidad y consecuencias de su posible traslado al Argentina entre otros aspectos[59]. El 22 de febrero de 2017, el Cónsul argentino en Paraguay solicitó se autorice la participación en la junta de psicólogos de un perito psicólogo designado por el señor Córdoba a fin de garantizar la imparcialidad[60]. El 24 de febrero de 2017, el tribunal resolvió no hacer lugar a un recurso de aclaratoria interpuesto por el señor Córdoba a fin de que se especificara si las sesiones de encuentro iban a ser en la Embajada argentina como había solicitado. El tribunal estimó que no existe expresión oscura, pues del exordio de la resolución se menciona que el relacionamiento se debe dar en lugares acorde a la edad del niño[61]. Asimismo, el 15 de marzo de 2017, el tribunal resolvió no hacer lugar al pedido de integrar a la junta de psicólogos a la perita propuesta por el señor Córdoba, a razón que la junta ya había sido conformada por psicólogas conocedoras del caso y una de ellas era su psicóloga tratante[62].

67. El 20 de febrero de 2017, la Dirección de Asistencia Judicial Internacional de Argentina informó tras solicitud que le fuera realizada, sobre una serie de garantías a fin de coadyuvar al retorno de D. a Argentina, relativas a acceso a educación y atención médica, las cuales refirió son gratuitas en Argentina. Asimismo, materia de alimentos, informó que el señor Córdoba contaba con vivienda propia, muebles durables e ingresos que percibe por la actividad de chofer que realiza. Sobre los costos de traslado de D. a Argentina, indicó serían cubiertos con fondos de las partidas presupuestarias del Estado argentino[63]. El 22 de febrero de 2017, el Cónsul argentino indicó que el padre del niño ya lo había inscrito para el año lectivo 2017, y solicitó se procediera sin más dilación al regreso de D. a Argentina[64]. Asimismo, consta que el embajador argentino en Paraguay en reunión sostenida con la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia manifestó preocupación por la dilación en la ejecución de sentencia[65].

68. El 7 de marzo de 2017, el Centro de Salud de Atyrá informó al Juzgado de Caacupé que D. "realiza consultas médicas periódicas según necesidad y que goza de buen estado de salud al momento del examen, sin necesidad de estudios complementarios"[66]. El 17 de marzo de 2017, la psicóloga clínica del Hospital de Caacupé, informó que D. se encontraba dentro de un rango de extrema vulnerabilidad, con episodios represivos, ansiedad y desordenes alimenticios que a futuro podrían desencadenar a futuro "trastornos mentales graves", por lo que no era conveniente ningún cambio de ambiente, recomendando "por lo menos dos años de tratamiento psicoterapéutico para evolución de los conflictos presentes y manejo de los síntomas del niño"[67].

69. Conforme a informe de 20 de marzo de 2017, la junta de psicólogos constituida al efecto por el tribunal indicó que el niño se encontraba con inestabilidad emocional, angustia, ansiedad y estrés, encontrándose en

2017. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.

[58] Anexo 36. Acta de audiencia de fecha 13 de febrero de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

[59] Anexo 37. Resolución de 16 de febrero de 2017 emitida por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia 1er Turno Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

[60] Anexo 38. Nota CASUN AP N°11/ 2017 emitida por el Consulado General de la República de Argentina dirigida a la Secretaria Nacional de la Niñez y Adolescencia de Paraguay con fecha 22 de febrero de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

[61] Anexo 39. A.I. N°28 de 24 de febrero de 2017. Resolución sobre recurso de aclaratoria emitida por el Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1er Turno Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

[62] Anexo 40. Resolución A.I. N°48 de fecha 15 de marzo de 2017, del Juzgado de la Niñez y Adolescencia 1er Turno Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

[63] Anexo 41. Ref: Solicitud de Garantías – Restitución Internacional [D.] dirigida a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

[64] Anexo 42. Comunicación dirigida por el Cónsul General a la Directora de Restitución Internacional de Paraguay de fecha 22 de febrero de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

[65] Anexo 43. Oficio de la Secretaría de la Niñez y Adolescencia dirigida al Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé de 9 de marzo de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

[66] Anexo 44. Informe del Centro de Salud de Atyrá dirigido al Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé de fecha siete de marzo de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

[67] Anexo 45. Informe de la Psicóloga Clínica del Hospital de Caacupé con fecha 17 de marzo de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.

situación de extrema vulnerabilidad, presentando trastornos gastrointestinales, de sueño, y rasgos depresivos. La junta refirió que cumplir con la sentencia de restitución "no es considerad[o] factible desde el punto de vista psicológico; por el rango de extrema vulnerabilidad psíquica que presenta [D.]", afirmando que el niño presentaba un fuerte arraigo familiar. Asimismo, el informe refirió que la vinculación de D. con su padre debía realizarse en un contexto libre de presión, "así como de factores percibidos por [D.] como negativos y de riesgo, para que puedan surgir sentimientos positivos. La experiencia demostró suficientemente en este caso en particular, que no se puede construir una relación, cuando una de las partes, evalúa la situación como una amenaza para que ocurran eventos considerados como negativos. Si se "libera esa condición" el pronóstico de vinculación padre-hijo tiene mejores perspectivas de logro"[68].

70. El 7 de marzo de 2017, el Defensor de la Niñez y Adolescencia y la Defensora Pública como coadyuvante, en representación de D., solicitaron la aplicación de la medida cautelar de permanencia en el país del niño. El 31 de marzo de 2017, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, dio lugar a la medida cautelar de permanencia del niño en Paraguay, determinado, en consecuencia, que D. continuara residiendo en su domicilio habitual de la ciudad de Atyra, Paraguay. El tribunal tuvo en consideración el artículo 3 de la Ley 1.680/2001 relativo al interés superior del niño, el artículo 3, 5 y 12 de la Convención de los Derechos del niño y los artículos 12 y 13 del Convenio de la Haya de 1980 (destacando en particular el artículo 13.b sobre grave riesgo de peligro físico o psíquico, o caso de oposición del "menor"). Estimó que el lugar de residencia habitual actualmente era la ciudad de Atyra, Paraguay, y consideró que transcurridos más de 11 años sin que se hubiera podido ejecutar la sentencia de 14 de agosto de 2006, "se han originado otros derechos, consecuencia de la permanencia del niño en nuestro país desde la edad de dos años, por haber adquirido pleno arraigo dentro de la sociedad paraguaya" conforme consta en autos "[D.] s/ restitución internacional", teniendo en cuenta el dictamen de la junta de psicólogas (citando el informe que referiría "graves riesgos en su integridad psíquica e incluso en su salud (…) un cambio de residencia atentaría gravemente contra su bienestar psicológico ya quebrantado", resaltando que "pueden incluso poner en riesgo su deseo de seguir viviendo") y las manifestaciones del niño ante la judicatura, quien manifestó su deseo de permanecer en Paraguay. El tribunal recordó que ha buscado que D. y su padre se relacionen con distintas formas de acercamiento, y que, tras casi dos años del relacionamiento dispuesto, el mismo no ha prosperado[69].

71. El 26 de junio de 2017, la Dirección de Restitución Internacional, autoridad central de Paraguay, en representación de la Secretaría de la Niñez y la Adolescencia, presentó expresión de agravios ante el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, solicitando revocar una providencia de 20 de junio de 2017, que rechaza el pedido de relacionamiento del señor Córdoba, teniendo en consideración la sentencia definitiva de 31 de marzo de 2017 en autos "[D.] s/medida cautelar" "con la cual la jueza pretende dar por concluido el proceso de restitución internacional".Argumentó, que el relacionamiento ha sido requerido en el expediente sobre restitución internacional y que la resolución de 8 de julio de 2015 que ordena se inicie relacionamiento no ha sido dejada sin efecto[70]. El 7 de julio de 2017 se declara no ha lugar al recurso interpuesto, y se revoca "por contrario imperio la providencia de 20 de junio de 2017 y en consecuencia al pedido de revinculación solicitado (…) llámese autos para resolver"[71].

72. Consta que el 19 de julio de 2017, a través de la A.I. N° 662, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé hizo lugar al pedido de revinculación realizado por la Dirección de Restitución Internacional en representación del señor Córdoba, dando lugar al pedido de revinculación, estableciendo un régimen de relacionamiento entre D. y su padre en la jurisdicción de Cordillera y Central y de común acuerdo con la tía guardadora del niño[72].

73. Posteriormente, la Dirección de Restitución Internacional solicitó que la vinculación se realice en Argentina, viajando el niño con algún familiar, en atención a que el proceso con miras a la reinserción familiar

[68] Anexo 46. Dictamen psicológico dirigido al Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, de 20 de marzo de 2017. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
[69] Anexo 47. Resolución S.D. N° 28 de 31 de marzo de 2017. Juzgado de la Niñez y la Adolescencia 1er Turno Caacupé. Escrito de la parte peticionaria de fecha 18 de abril de 2017.
[70] Anexo 48. Escrito de la directora de la Dirección de Restitución Internacional de 26 de junio de 2017. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
[71] Anexo 49. Resolución de 7 de julio de 2017 de la Jueza de Niñez y la Adolescencia. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
[72] Anexo 35. Escrito de la directora de la Dirección de Restitución Internacional dirigido a la Jueza de Caacupé con fecha 7 de febrero de 2017. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.

"no puede darse indefinidamente en el tiempo" y considerando que en la última visita el padre "paso muy pocas horas con su hijo"[73]. El 7 de noviembre de 2017, el Juzgado de Caacupé resolvió hacer lugar al pedido de la Directora de Restitución Internacional en representación del señor Córdoba, concediendo la revinculación solicitada y estableciendo un régimen de relacionamiento entre D. y su padre en la jurisdicción de la Cordillera y Central en Paraguay, de común acuerdo con la guardadora, tía de D., sin modificación en el lugar como fuere solicitado el 1 de noviembre de 2017, a fin de evitar consecuencias negativas en la estabilidad del niño D.[74].

74. El 5 de diciembre de 2017, el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia de Caacupé resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de 31 de marzo de 2017. Esta resolución fue impugnada por el señor Córdoba por medio de una acción de inconstitucionalidad en la que refirió que no se podía dejar sin efecto sentencias definitivas "donde se le dio amplitud del derecho a defensa a ambas partes y en el que ya se decidió a hacer lugar a la restitución" [75]. El 22 de mayo de 2019 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia decidió no dar lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Córdoba[76].

75. El 6 de julio de 2018, se rechazó la solicitud de extradición formulada por el Juez de Garantías de lo Penal No. 2 del Departamento Judicial de Mercedes, Buenos Aires. Dicha resolución fue confirmada mediante acuerdo y sentencia de 6 de agosto de 2018, dictada por el Juez Penal de Garantías No. 1 de la Capital[77].

76. El 18 de enero de 2019, la Dirección General de Asuntos Internacionales de Paraguay realizó una evaluación a D. y a su familia, tras la solicitud del Ministerio de Niñez y Adolescencia a fin de informar si el niño tenía contacto con su padre y si existía un régimen de visitas, así como las condiciones de salud, y otros aspectos. De acuerdo al informe elaborado, la tía de D. refirió que él estaría en tratamiento psicológico una vez al mes por instrucción de la jueza (no se especifica desde cuándo); D. seguía viviendo con la tía y su esposo y se relacionaba diariamente con su madre y que "prefiere vivir con su tía ya que se habituó con la misma por los años de convivencia que llevan juntos"; entre 2015 y 2018 se concretaron al menos 4 visitas, de las cuales en 3 el señor Córdoba asistió con su madre y en la última solo (en dicho periodo no habrían tenido contacto telefónico); respecto al estado de salud de D. indicó que sobre lo referido por el padre en cuanto a que padecería epilepsia, "no existen antecedentes médicos que hayan evaluado esta condición de salud", pero que sería relevante que se realizara evaluación médica a fin de detectar si existiese la misma[78].

77. Asimismo, la tía de D. refirió que su hermana tras casarse se comunicaba de forma esporádica pues el señor Córdoba la mantenía encerrada, y había "confiscado" su cédula de identidad y otros documentos. Indicó que tras una visita familiar a Paraguay en que la señora M.R.G.A comentó a su familia la situación, su familia comenzó a enviarle dinero a escondidas, con el cual cruzó la frontera con apoyo de personas. Refirió que, tras ello, M.R.G.A se instaló en el domicilio de su padre y "fue protegida por la comunidad Atyreña". Afirmó que, M.R.G.A no pudo trabajar por dos años por no contar con cédula de identidad, y que D. recibió asistencia médica e ingresó a una institución educativa. En la entrevista realizada a D. se le consultó sobre las dificultades para el relacionamiento con su padre, y expresó que le producía molestia que se refiera a su madre de manera negativa y que mentía sobre lo que él siente entre otras cosas. Manifestó su deseo de permanecer en Paraguay donde practica futbol, taekwondo, toca tuba y se sentía a gusto en la comunidad y aceptó la posibilidad de entablar nuevamente relacionamiento asistido con el señor Córdoba. El informe identificó como obstáculo a la revinculación la sobreprotección que la familia ejerce sobre D.[79].

78. Conforme a un informe del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno

[73] Anexo 50. Escrito de solicitud de revinculación de la Dirección de Restitución Internacional, de fecha 7 de febrero de 2017. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
[74] Anexo 51. Resolución Judicial A.I. N°843 del Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé de 7 de noviembre de 2017. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
[75] Anexo 52. Sentencia No. 438 de 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte Suprema de Justicia . Escrito del Estado de 2 de julio de 2019, presentando en el marco de la MC-188-18.
[76] Anexo 52. Sentencia No. 438 de 22 de mayo de 2019, dictada por la Corte Suprema de Justicia . Escrito del Estado de 2 de julio de 2019, presentando en el marco de la MC-188-18.
[77] Escrito del Estado de fecha 14 de febrero de 2019, relativo a la MC-188-18. El Estado refiere en su escrito a las Sentencia definitiva N°36 de fecha 6 de julio de 2018 y al Acuerdo y Sentencia N°302 de fecha 6 de agosto de 2018.
[78] Anexo 53. Informe de la Dirección General de Asuntos Internacionales con fecha 18 de enero de 2019. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.
[79] Anexo 53. Informe de la Dirección General de Asuntos Internacionales con fecha 18 de enero de 2019. Escrito de la parte peticionaria de 13 de noviembre de 2019, presentado en el marco de la MC- 1188-18.

de Cordillera, la resolución de permanencia de D. quedó firme mediante la sentencia de 22 de mayo de 2019, y al 27 de mayo de 2019 el padre no había solicitado régimen de relacionamiento. Asimismo, se constata que el señor Córdoba "no ha realizado pedidos a este juzgado a fin de dar continuidad al relacionamiento con su hijo, desde que se interpuso la demanda de asistencia alimenticia a favor del adolescente D. incluso se ha negado a recibir la notificación, negándose por ende a tomar intervención el citado juicio" [80].

79. El 23 de mayo de 2019, se realizó audiencia ante la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno, donde fue oído el adolescente D. y su guardadora (su tía), acompañados de su representante, y en presencia del Defensor del Niño y del Adolescente. En dicha oportunidad D. expresó que tenía 15 años, vivía con su tía, pero veía a su madre todos los días y tenía dos hermanos de 8 y 3 años. Asimismo, señaló que "no quiero que me moleste más mi padre" y que no quería relacionarse con él, y quería vivir con su mamá. Indicó que su padre le llamaba por teléfono, y que si el padre iba de visita no tendría problema en relacionarse con él mientras le permitiese vivir con su madre. Además, afirmó que sus gastos los cubría su tía y su mamá[81].

80. Por otra parte, el 10 de mayo de 2019, la CIDH otorgó una medida cautelar relacionada con el presente caso[82]. Esta fue una solicitud realizada por, la parte peticionaria, el 24 de septiembre de 2018 alegando que el incumplimiento de la orden de restitución la preservación del vínculo familiar entre padre e hijo estaba en riesgo. Indicó que la jueza había dispuesto audiencias de revinculación a las que el padre accedió en su mayoría, a costo de afrontar los gastos y tiempo en su condición de "mero trabajador" representando extremados esfuerzos, que las audiencias no respetaban la disponibilidad del padre, y que en "el marco de los lugares y situaciones poco podían lograr mejorar la relación padre e hijo". En el marco del trámite de la medida cautelar, se identificó que se habrían producido encuentros en los siguientes periodos: 20 a 23 de julio de 2015; 8 a 14 de noviembre de 2016; 25 y 26 de febrero de 2017; enero de 2019 (cuatro encuentros); marzo de 2019 (dos encuentros de 45 minutos cada uno). Además, identificó que habían programadas visitas del 11 al 13 de agosto de 2015 y del 16 al 20 de 2017, las cuales no se habrían podido concretar por inasistencia del padre. Asimismo, el solicitante planteo temor por la salud de D. pues sufre epilepsia y desconoce si está recibiendo tratamiento médico.

81. La CIDH solicitó al Estado adoptar las medidas necesarias para salvaguardar, conforme al interés superior del niño, los derechos de protección a la familia, identidad e integridad personal del adolescente D.. En particular "el Estado debe garantizar que el adolescente D logre de manera efectiva mantener vínculos con su padre, con el apoyo del personal profesional adecuado, sin restricciones innecesarias, en un ambiente idóneo y a través de los medios que sean propicios para generar un relacionamiento adecuado, de conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia".

82. El 2 de julio de 2019, el Estado presentó en el marco de la medida cautelar, una propuesta de revinculación con diversas etapas. Ante dicha propuesta, el padre de D. estimó que la misma no era coherente, ajustada a derecho ni adecuada, realizando una contra propuesta, señalando que el relacionamiento también debía contemplar a los abuelos paternos y el resto de la familia, y requiriendo se realizara diagnóstico psicológico a la madre y a la guardadora de D..

83. En fecha 5 de diciembre de 2019, el Estado presentó una nueva propuesta de relacionamiento con diversas etapas en un periodo de 2 meses, entre enero y febrero de 2020, proponiéndose realizar evaluaciones psicológicas conforme a lo solicitado sobre competencias parentales a los padres de D. y su guardadora y al adolescente sobre características comportamentales y preparación para el relacionamiento. Asimismo, indicó que el equipo técnico multidisciplinario podría estar compuesto por profesionales argentinos propuestos por el señor Córdoba, presentando cronograma de actividades. El 24 de febrero de 2020 se realizó una reunión de trabajo. El 25 de febrero de 2020, la parte peticionaria indicó que el señor Córdoba ya ha sido peritado psicológicamente en el marco del proceso judicial en Argentina, por lo que consideran innecesaria la nueva pericia. Asimismo, señaló que debían ser evaluados los abuelos paternos como parte de la familia ampliada, e indicó que la guardadora no favorece la comunicación telefónica con D..

[80] Anexo 54. Informe del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de Coordillera. Escrito del Estado de 2 de julio de 2019, presentando en el marco de la MC-188-18.
[81] Anexo 55. Acta de audiencia de 23 de mayo de 2019 ante la Jueza de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno. Escrito del Estado de 2 de julio de 2019, presentando en el marco de la MC-188-18.
[82] CIDH, MC 1188-18. Adolescente D. respecto de Paraguay. Resolución de 10 de mayo de 2019.

84. El 9 de julio de 2020 el Estado recordó la propuesta de revinculación presentada en diciembre de 2019, y detalló que el plan sería desarrollado por una psicóloga dependiente del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, además de una profesional del área de trabajo social, ambas con experiencia en restitución internacional y revinculación familiar. Asimismo, el Estado indicó que "aún no ha recibido un parecer claro sobre las propuestas presentadas, lo cual dificulta el avance en el cumplimiento de las medidas cautelares". Afirmó que, un equipo de la Dirección de Restitución del Ministerio de la Niñez y Adolescencia el día 8 de julio de 2020 avanzó con la primera etapa del plan sobre evaluaciones psicológicas al adolescente, la madre y la guardadora, estimando la realización de 2 visitas por semana, y propuso al señor Córdoba iniciar entrevistas a partir de agosto o en la fecha que el propusiera a fin de retomar prontamente el proceso de revinculación.

85. El 22 de octubre de 2020, la parte peticionaria indicó que "las estrategias expuestas por el Paraguay hasta el presente no configuran sino más dilaciones y un ejercicio abusivo de una posición de poder en el marco de la conducta desplegada por su connacional la Sra. [M.R.G.A]". Afirmó que el Estado ha "confeccionado un relato para demostrar que la connacional (…) no ha cometido delito alguno y que el señor Javier Córdoba ha desperdiciado procesos de revinculación", y que profesionales de la psicología adecuaron con malas artes la confección de informes sobre la salud de D. para concluir que "no quiere modificar su situación". Sobre el plan propuesto por el Estado, indica que es un plan de imposible cumplimiento "con viajes casi semanales, estudios constantes sobre la personalidad de Javier Córdoba, los que (…) estaban cumplidos con creces en el proceso argentino". Indicó que D. debe viajar a Argentina "porque es un ciudadano argentino para estar a derecho en el Juzgado y en el expediente en el que se tramita su restitución internacional". Aseveró que "el reconocimiento del ilícito de la apropiación es fundamental para el saneamiento del conflicto y el respecto de la salud integral de [D.]", y que era fundamental que la causa penal por sustracción […] que se tramita en Argentina tenga un desarrollo de acuerdo con el debido proceso reconocido en las respectivas cartas magnas y en los instrumentos internacionales suscritos por ambos países y vigentes a la fecha". Indicó que se debían eliminar los obstáculos legales para normalizar la recomposición del vínculo y que el proceso de revinculación debía estar monitoreado por un equipo interdisciplinario neutral.

IV. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Derechos a la vida privada y familiar[83], a la protección de la familia[84], y derechos de la niñez[85], en relación con las garantías judiciales[86] y protección judicial[87], y en conexión con los artículos 1.1[88] y 2[89] de la Convención Americana

[83] El artículo 11 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

[84] El artículo 17 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

[85] El artículo 19 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[86] El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[87] El artículo 25.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[88] El artículo 1.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[89] El artículo 2 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

1. Consideraciones sobre los derechos del niño o niña y los procedimientos de restitución internacional

86. La Comisión en su *Informe Sobre el Derecho del Niño y la Niña a la Familia*, sostuvo que "el concepto de *corpus juris* en materia de niñez se refiere al conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de los niños, las niñas y adolescentes"[90]. Asimismo, ha referido que tanto la CIDH como la Corte IDH, han señalado que "el concepto de *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos distintos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), así como por las decisiones adoptadas por los órganos de derechos humanos internacionales. Esta noción propia del derecho internacional de los derechos humanos y de la interpretación de los tratados tiene una particular importancia por contribuir a avanzar sustancialmente en la protección y defensa de los derechos humanos de los niños mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección"[91]. Así, la CIDH ha estimado que "para interpretar el significado, contenido y alcances de los derechos de los niños en particular en relación con los artículos 19 de la Convención Americana, VII de la Declaración Americana y 16 del Protocolo de San Salvador, - los cuales garantizan el derecho de los niños a medidas de protección especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado-, es importante recurrir por referencia, no sólo a las disposiciones contenidas en los referidos instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino además a otros instrumentos internacionales que contiene normas más específicas con respecto a la protección de la niñez"[92].

87. En el presente caso la CIDH analizará las alegadas violaciones a los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección a la familia, a la vida familiar y a los derechos del niño a la luz del *corpus juris* internacional de protección de las niñas y los niños. Tal como se refirió (*supra* párr. 51), de acuerdo con la CIDH[93] y la Corte IDH[94], dicho *corpus juris* debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado en la Convención Americana cuando se analizan los derechos de niñas y niños. La Comisión resalta que específicamente tratándose de casos relacionados con restituciones internacionales de niños y niñas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha considerado la aplicación de instrumentos integrantes del *corpus juris* de los derechos de la niñez, a la hora de adoptar decisiones con base en la competencia que tiene respecto del Convenio Europeo de Derechos Humanos, refiriendo que "en el ámbito de la sustracción internacional de menores, las obligaciones impuestas por el artículo 8 a los Estados parte deben interpretarse a la luz de los requisitos del Convenio de La Haya (...), de la Convención sobre los Derechos del Niño (...), y de las normas y principios pertinentes del derecho internacional aplicables en las relaciones entre los Estados contratantes"[95].

88. Por lo anterior, en el análisis de los hechos de este caso se hará particular mención a la Convención sobre los Derechos del Niño; el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores; la Observación general Nº 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, y a la Observación general Nº 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado, ambas del Comité de los Derechos del Niño.

89. Adicionalmente, la Comisión recuerda que no le corresponde tomar el lugar de los tribunales y autoridades nacionales quienes están mejor posicionadas para definir aspectos vinculados a la guarda,

[90] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, párr. 31.
[91] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, párr. 32.
[92] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, párr. 34.
[93] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013; CIDH, Informe No. 25/18, Caso 12.428. Admisibilidad y Fondo. Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesus y sus familiares. Brasil. 2 de marzo de 2018, párr.108.
[94] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 149; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia 19 de noviembre de 1999, párrs. 149 y 195; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194; y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 106; Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 44.
[95] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso X v. Latvia. (Aplicacion no. 27853/09). Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 93.

custodia o aspectos civiles vinculados con los niños y niñas. Dicho lo anterior, la Comisión observa que, al conocer sobre casos relacionados con restituciones internacionales de niños y niñas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante "TEDH") se ha referido a la necesidad de realizar una "interpretación armoniosa del Convenio Europeo y del Convenio de la Haya" [96]. Para tal ejercicio, y teniendo en cuenta que el Convenio de la Haya regula obligaciones de los Estados contratantes respecto del procedimiento de restitución internacional, la Comisión estima que resulta necesario considerar sus provisiones y, particularmente, verificar si el actuar de las autoridades estatales, así como las decisiones adoptadas fueron suficientemente motivadas teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Convención Americana atendiendo al interés superior de niños, niñas y adolescentes[97].

a) Normas relevantes sobre procedimientos de restitución internacional

90. Establecido lo anterior, la Comisión observa que el artículo 1 del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores[98] establece que su finalidad es: "a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante", y; "b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes".

91. Según establece el Convenio en su artículo 3, el traslado o la retención se considerarán ilícitos:

> a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al Derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
> b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.
> El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el Derecho de dicho Estado.

92. Conforme al Convenio, tras ser informadas de un traslado o retención ilícitos, las autoridades del Estado requerido, "no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio" (artículo 16). En vista de lo anterior, la Comisión observa que la Convención de la Haya refiere en principio una indicación en el sentido de que el interés superior del niño o niña guarda relación con la restauración del *statu quo* mediante una decisión que ordena el regreso inmediato al país de residencia habitual, donde puedan ser analizadas las cuestiones de fondo[99].

93. De acuerdo al Convenio, las Autoridades Centrales deben colaborar entre sí a fin de garantizar la restitución inmediata "de los menores", y adoptar todas las medidas apropiadas que permitan prevenir que el niño, niña o adolescente sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, así como garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable. En este sentido, el artículo 7 establece:

> Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.
> Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

[96] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso X v. Latvia. (Aplicacion no. 27853/09). Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 94-95.
[97] Ver en este sentido: Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso X v. Latvia. (Aplicacion no. 27853/09). Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 106.
[98] Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, 25 de octubre de 1980.
[99] Ver en este sentido, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso X v. Latvia. (Aplicacion no. 27853/09). Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 94-97.

a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

94. El Convenio establece que "las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores", y que "si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora" (artículo 11).

95. Así, el artículo 12 establece:

> Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.
>
> La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente. (…).

96. Como excepciones a la restitución internacional, el artículo 13 establece que:

> No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:
> a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
> b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.
> La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.
> Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

97. El Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños[100] establece en su artículo 7 que:

> 1. En caso de desplazamiento o retención ilícitos del niño, las autoridades del Estado contratante en el que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su desplazamiento o su retención conservan la competencia hasta el momento en que el niño adquiera una residencia habitual en otro Estado y:
> a) toda persona, institución u otro organismo que tenga la guarda acceda al desplazamiento o a la retención; o
> b) el niño resida en este otro Estado por un periodo de al menos un año desde que la persona, institución o cualquier otro organismo que tenga la guarda conozca o debiera haber conocido el lugar en que se encuentra el niño, sin que se encuentre todavía pendiente petición alguna de retorno presentada en este plazo, y el niño se hubiera integrado en su nuevo medio.

98. Por su parte, la Comisión nota que la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, establece en lo pertinente[101]:

> Artículo 1: La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.
>
> Artículo 11: La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:
> a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o
> b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.
> La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.
>
> Artículo 12: (…) Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

99. Conforme a la Guía de Buenas Prácticas en Mediación, en virtud del Convenio de La Haya[102] , "tanto el Convenio de la Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores como el Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños se basan en la idea de que, en una situación de sustracción de niños, las autoridades del Estado al que el niño fue sustraído (Estado requerido) tendrá la facultad de decidir acerca de la restitución del niño pero no acerca del fondo de la custodia. Por lo tanto, conforme a dicha Guía, el tribunal que entiende en el proceso de restitución en virtud del Convenio de La Haya en el Estado requerido tendrá dificultades para convertir un acuerdo de mediación en una orden judicial si este acuerdo no sólo comprende la cuestión de la restitución, sino también cuestiones de custodia u otras cuestiones respecto de las cuales el tribunal que entiende en el proceso en virtud del Convenio de La Haya careciera de competencia (internacional)"[103]. Conforme a la guía, "la participación de autoridades diferentes, posiblemente en Estados diferentes, podría ser necesaria a fin de otorgar efecto vinculante y ejecutorio al acuerdo en su totalidad en los sistemas jurídicos pertinentes. En tales casos, puede que se necesite asesoramiento jurídico especializado acerca de las

100 Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños.
101 Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, ratificada por Ecuador, país que realizó el depósito de instrumento el 3 de agosto de 2002.
102 Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación.
103 Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación, párr. 299.

medidas que deben adoptarse y en cuál de los Estados involucrados"[104].

100. En cuanto a la competencia internacional en los casos de sustracción internacional de niños, la referida Guía indica que "es el propio traslado o retención ilícitos el que crea una situación de competencia especial en los casos de sustracción internacional de niños que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Menores y / o del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños. Conforme a un principio de competencia internacional de amplia aplicación, el tribunal de la residencia habitual del niño es el que tiene competencia para tomar decisiones a largo plazo respecto de la custodia y del contacto con el niño, y decisiones sobre la reubicación de la familia en países transfronterizos. Este principio encuentra su fundamento en el Convenio de 1996, el cual opera conjuntamente con el Convenio de 1980"[105]. "Las Autoridades Centrales deberían brindar a las partes y los tribunales el mayor apoyo posible mediante el suministro de información, al igual que apoyar sus esfuerzos por superar los obstáculos de competencia al otorgamiento de efecto jurídicamente vinculante y ejecutorio al acuerdo de mediación tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente"[106].

101. La Guía de Buenas Prácticas en Ejecución del Convenio de La Haya [107], contempla una serie de medidas relativas al Estado requerido de restitución. Así, establece que para localizar a un niño sustraído deberá contarse con mecanismos rápidos y efectivos, que deberán estar disponibles en todas las instancias del proceso, incluida la instancia de ejecución. En particular, establece que; para proteger a un menor sustraído deberá contarse con mecanismos rápidos y efectivos mientras el proceso de restitución se encuentre en curso, especialmente con el objetivo de impedir que el progenitor que sustrajo al menor lo oculte; en todas las instancias del proceso, el tribunal deberá considerar si son necesarias medidas de protección para prevenir el ocultamiento o el traslado del niño fuera de la jurisdicción del tribunal; se deberá disponer de mecanismos efectivos que permitan preparar al niño sustraído para su restitución. Estas medidas deberán estar disponibles en todas las instancias del proceso, incluida la instancia de ejecución.

102. Conforme dicha guía, también habrá que considerar, si fuera necesario, la cooperación con las autoridades del Estado de residencia habitual para garantizar la protección continua del niño después de su restitución; se deberá disponer de mecanismos rápidos y efectivos para ejecutar una orden de restitución, incluida una serie de medidas coercitivas efectivas; se deberán evitar o limitar las condiciones o requisitos adicionales para la ejecución de una orden de restitución mediante la utilización de medidas coercitivas; se deberán evitar o limitar las cargas administrativas adicionales sobre el solicitante con relación a la ejecución de una orden de restitución (tales como la necesidad de una solicitud formal de ejecución o de requisitos y autorizaciones adicionales, la necesidad de una nueva solicitud de asistencia judicial, etc.); cuando sea necesario notificar al demandado acerca de la orden de restitución antes de que se puedan aplicar medidas coercitivas, se deberá considerar la posibilidad de cursar la notificación, cuando corresponda, en el momento en el que el agente de ejecución proceda a ejecutarla; no se exigirá, en el contexto del Convenio, legalización ni otras formalidades análogas, ni siquiera respecto de los poderes generales u otros documentos que autoricen a una persona designada por el solicitante a llevarse al niño.

103. Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño[108] que establece en su artículo 11 que:

> 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
>
> 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

[104] Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación, párr. 300.
[105] Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación, párr. 307.
[106] Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación, párr. 314.
[107] Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores - Cuarta parte – Ejecución.
[108] Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

104. Asimismo, establece en su artículo 9 numeral 3:

> 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

b) Protección especial de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el marco de procedimientos que les afecten. El derecho a ser oído, el derecho a participación y el interés superior del niño, niña y adolescente

105. La Corte Interamericana ha considerado que las niñas y los niños son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19[109]. Asimismo, ha considerado que la adopción de medidas especiales para la protección del niño "corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece"[110]. Y que, "esta disposición irradia sus efectos en la interpretación de todos los demás derechos cuando el caso se refiera a menores de edad, en virtud de su condición como tal. El Tribunal entiende que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. Las niñas y los niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, la Convención dispone que las pertinentes medidas de protección a favor de las niñas o los niños sean especiales o más específicas que las que se decretan para los adultos. Las medidas de protección que deben adoptarse en virtud del artículo 19 de la Convención deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto"[111].

106. La Corte IDH ha considerado que en toda situación que involucre a niñas y niños se deben aplicar y respetar, de forma transversal, ciertos principios rectores, entre los cuales cabe desatacar: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño; iii) el derecho a ser oído y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. Toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o un niño, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia[112]. Por su parte, la CIDH ha referido a un catálogo amplio de principios rectores, dentro de los cuales destacan los principios de diligencia excepcional y celeridad[113], entre otros, los cuales se revisarán en los siguientes acápites.

i. Interés superior del niño, niña o adolescente

107. El derecho del niño, niña o adolescente a que su interés superior sea protegido, se recoge en la Convención sobre los Derechos del Niño[114] que establece en su artículo 3 que:

> 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
> 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores

[109] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párr. 150.
[110] Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 45.
[111] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párr. 150.
[112] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párr. 152; Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr.155; Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 69.
[113] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013.
[114] Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

108. Por su parte, en la Observación General Nº 14 sobre el "Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial"[115], el Comité de los Derechos del Niño ha considerado que el interés superior del niño es un concepto triple, en tanto derecho sustantivo; principio jurídico interpretativo fundamental, y; norma de procedimiento. Asimismo, ha estimado que conforme al artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, surgen 3 tipos de obligaciones para los Estados parte[116], y que dentro de las medidas que los Estados deben realizar para garantizar el cumplimiento de esas obligaciones, deben adoptar una serie de medidas en relación con el interés superior del niño, como examinar y, en su caso, modificar la legislación nacional y otras fuentes del derecho para incorporar el artículo 3, párrafo 1, y velar por que el requisito de que se tenga en cuenta el interés superior del niño se recoja y aplique en todas las leyes y reglamentos nacionales, la legislación provincial o territorial, las normas que rigen el funcionamiento de las instituciones públicas o privadas que prestan servicios relacionados con los niños o que repercuten en ellos, y los procedimientos judiciales y administrativos a todos los niveles, como un derecho sustantivo y una norma de procedimiento[117].

109. Asimismo, conforme a la Observación General Nº 14, los tribunales deben velar por que el interés superior del niño se tenga en cuenta en todas las situaciones y decisiones, de procedimiento o sustantivas, y han de demostrar que así lo han hecho efectivamente. El Comité ha sostenido que "cuando estén en juego el interés superior del niño y su derecho a ser escuchado, debe tenerse en cuenta la evolución de las facultades del niño (…) a medida que el niño madura, sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior"[118]. Finalmente, el hecho de que el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior[119].

110. En relación con este principio, la Corte IDH ha sostenido que el interés superior del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades[120]. Asimismo, ha estimado que "toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia"[121]. Asimismo, ha afirmado que el principio de interés superior "implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño"[122].

111. El TEDH ha considerado en el marco de un procedimiento por sustracción internacional bajo el

[115] Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el "Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial". 29 de mayo de 2013.

[116] El artículo 3, párrafo 1, establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber: a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños; b) La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión. c) La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o institución privadas que tomen decisiones que conciernan o afecten a un niño. (Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el "Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. 29 de mayo de 2013, párr. 13)

[117] Párr. 15.

[118] Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el "Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. 29 de mayo de 2013, párr. 44.

[119] Observación General Nº 14 del Comité de los Derechos del Niño sobre el "Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una Consideración Primordial. 29 de mayo de 2013, párr. 54.

[120] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párr. 152.

[121] Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr.126

[122] Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 70; Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, punto decisivo segundo.

Convenio de la Haya, que se ha violado el artículo 8 del Convenio Europeo, relativo al derecho al respeto a la vida privada y familiar, cuando los tribunales internos no han llevado a cabo un análisis en profundidad a fin de evaluar el interés superior del niño[123].

ii. Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído/a y a participar en las decisiones que son de su interés

112. En el informe sobre el Derecho del Niño y la Niña a la Familia[124], la Comisión observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana y XXVI de la DADH, consagran el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños, en los procesos en que se determinen sus derechos, el cual estima, debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Agrega que, las previsiones de los artículos 8 y XXVI, incluido el derecho a ser oído, son aplicables a los procedimientos judiciales y los procedimientos administrativos en los cuales se determinan los derechos de las personas, e implica que se tomen las medidas oportunas en el marco del procedimiento para facilitar la adecuada participación del niño, a fin de que tenga la posibilidad efectiva de poder presentar sus opiniones de tal modo que puedan tener influencia en el contexto de la toma de la decisión.

113. El derecho del niño, niña o adolescente a ser oído se recoge en el artículo 12 de la sobre los Derechos del Niño[125], que establece que:

> 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
> 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

114. Conforme se indica en la Observación General Nº 12 del Comité de los Derechos del Niño sobre "El derecho del Niño a ser Escuchado"[126], "el objetivo del artículo 3 es garantizar que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atienda sea el interés superior del niño". Asimismo, dicha observación establece que "el interés superior del niño es semejante a un derecho procesal que obliga a los Estados partes a introducir disposiciones en el proceso de adopción de medidas para garantizar que se tenga en consideración el interés superior del niño. La Convención obliga a los Estados partes a garantizar que los responsables de adoptar esas medidas escuchen al niño conforme a lo estipulado en el artículo 12"[127].

115. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, ha alentado a los Estados a que introduzcan medidas legislativas por las que se exija a los responsables de adoptar decisiones en los procedimientos judiciales o administrativos que expliquen en qué medida se han tomado en consideración las opiniones del niño y las consecuencias para el niño[128]. Asimismo, ha considerado que "no se puede escuchar eficazmente a un niño cuando el entorno sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado para su edad. Los procedimientos tienen que ser accesibles y apropiados para los niños. Debe prestarse especial atención al suministro y la transmisión de información adaptada a los niños, la prestación de apoyo adecuado para la defensa de los

[123] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Karrer v. Romania. (Aplicacion no. 35853/04). Sentencia de 12 de junio de 2006. 21 de febrero de 2012.
[124] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, párr.. 247.
[125] Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
[126] Observación General Nº 12 del Comité de los Derechos del Niño sobre "El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 20 de julio de 2009
[127] Observación General Nº 12 del Comité de los Derechos del Niño sobre "El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 20 de julio de 2009, párr. 70.
[128] Observación General Nº 12 del Comité de los Derechos del Niño sobre "El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 20 de julio de 2009, párr. 33.

intereses propios, la debida capacitación del personal, el diseño de las salas de tribunal, la vestimenta de los jueces y abogados y la disponibilidad de pantallas de protección visual y salas de espera separadas"[129].

116. La Corte IDH ha reconocido la existencia de este principio, sobre el cual ha referido que el artículo 19 de la Convención, "además de otorgar una protección especial a los derechos reconocidos en ésta, establece una obligación a cargo del Estado de respetar y asegurar los derechos reconocidos a los niños en otros instrumentos internacionales aplicables. Resulta relevante hacer referencia a los artículos 12 y (…) de la Convención sobre los Derechos del Niño, los cuales reconocen, respectivamente, el derecho de los niños de gozar de la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte"[130].

117. Asimismo, ha sostenido que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, y que por tanto quien aplique el derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, "deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso" (…). No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso"[131].

118. La CIDH ha sostenido que derivado del artículo 8.1 de la CADH en conexión con el deber especial de protección del artículo 19 de la CADH y vinculado al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se deducen obligaciones adicionales para los Estados en la regulación de los procedimientos a los efectos de garantizar la participación efectiva de los niños como; adaptar las metodologías de comunicación que se vayan a utilizar a los efectos de facilitar la expresión de las opiniones de todos los niños y niñas, y; atenderse los requerimientos y necesidades de aquellos niños y niñas que puedan tener mayores dificultades o barreras para expresarse, ya sea por su corta edad y las limitaciones que ello pudiera suponer en sus habilidades para verbalizar las opiniones, o por la existencia de alguna discapacidad[132].

2. Derechos a no ser víctimas de injerencias en la vida familiar y la protección de la familia[133]

119. El artículo 11 de la Convención protege a las personas de sufrir injerencias en su vida privada. La Corte Interamericana ha considerado que las injerencias al derecho a la vida familiar revisten mayor gravedad cuando afectan los derechos de las niñas y niños[134], y ha estimado "que el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal"[135]. Según la Corte entre las más severas injerencias que el Estado puede realizar en contra de la familia están aquellas acciones que resultan en su separación o fraccionamiento. Dicha situación recubre especial gravedad cuando en dicha separación se afectan derechos de niños, niñas y adolescentes"[136].

120. Por otra parte, de acuerdo al artículo 17 de la Convención Americana la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. La Corte IDH ha

[129] Observación General Nº 12 del Comité de los Derechos del Niño sobre "El derecho del niño a ser escuchado. CRC/C/GC/12. 20 de julio de 2009, párr. 34.
[130] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 219.
[131] Corte IDH. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 230.
[132] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, párr. 253.
[133] La Comisión en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del artículo 11 de la Convención, sin embargo, los hechos que sustentan su análisis surgen de la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso y respecto de los cuales el Estado ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar alegatos al respecto.
[134] Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr.171.
[135] Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr.173.
[136] Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 99.

establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, y que implica el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, lo que impone obligaciones positivas a los Estados, a favor del respeto efectivo de la vida familiar. En particular, ha reconocido que "el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia" y que "la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana"[137].

121. La CIDH ha considerado que el derecho a la familia se relaciona estrechamente con la efectiva vigencia de todos los derechos del niño dado el lugar que ocupa la familia en la vida del niño y su rol de protección, cuidado y crianza. En el período correspondiente a los primeros años de vida del niño, cuando la dependencia de los adultos es mayor para la realización de sus derechos, la vinculación del derecho a la familia con los derechos a la vida, el desarrollo y la integridad personal, es particularmente importante[138]

122. La CIDH ha sostenido que "el derecho a la familia tiene como uno de sus contenidos la posibilidad de defensa ante cualquier intromisión ilegítima o injerencia arbitraria en la vida familiar. La Convención Americana en el artículo 11.2 y la Declaración Americana en el artículo V establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida familiar. Del necesario balance entre los derechos contenidos en los artículos 17.1 y 11.2 y el artículo 19 de la Convención, y V y VI de la Declaración con el VII del mismo instrumento, se derivan los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad de las medidas especiales de protección que supongan la separación del niño de sus progenitores o de su familia por motivos de protección"[139]. Así, la Corte IDH ha sostenido que dada la importancia del derecho a la familia, "el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar. Así, está obligado a realizar acciones positivas y negativas para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y favorecer el respeto efectivo de la vida familiar"[140].

123. La CIDH ha referido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia, cuyo contenido esencial es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas, siendo una de las interferencias más graves la que tiene por resultado la división de una familia[141]. Así, ha considerado de carácter de excepcionalidad, la separación de los niños de sus padres[142], y que para que la injerencia sea acorde con los parámetros de la Convención Americana, la separación procede sólo en circunstancias excepcionales, cuando existan razones determinantes para ello, en función del interés superior del niño[143]. Cabe agregar, que la CIDH "utiliza el término familia en consonancia con la jurisprudencia del sistema interamericano, esto es, en sentido amplio"[144].

124. La Corte ha estimado que la familia a la que toda niña y niño tiene derecho es, principalmente, a su familia biológica, la cual incluye a los familiares más cercanos. Así, ha sostenido que ésta familia debe brindar la protección al niño y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. Asimismo, ha señalado que "no existe una definición única de familia, así que, la misma no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales"[145]. Así, la Corte ha considerado que "el

[137] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 225; Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 311.

[138] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, párr. 57.

[139] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, párr. 66.

[140] Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr.98.

[141] Informe No. 83/10. Caso 12.584. Fondo. Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Javier Fornerón. Argentina. 13 de julio de 2010, párr. 106.

[142] Informe No. 83/10. Caso 12.584. Fondo. Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Javier Fornerón. Argentina. 13 de julio de 2010, párr. 107.

[143] Informe No. 83/10. Caso 12.584. Fondo. Milagros Fornerón y Leonardo Aníbal Javier Fornerón. Argentina. 13 de julio de 2010, párr. 110.

[144] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, nota al pie número 34.

[145] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 163.

término "familiares" debe entenderse en sentido amplio, que abarque a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano"[146].

125. Asimismo, la Corte ha señalado que, con respecto a la vida familiar, "las niñas y los niños tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Este Tribunal ha indicado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental de la vida de familia. En este sentido, las niñas y los niños deben permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlos de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal"[147].

126. Además, la Corte ha sostenido que en lo relativo al derecho a la protección de la familia del niño contemplada en el artículo 17 de la CADH, "el mismo conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, conforme al artículo 19 de la Convención, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Por ende, la separación de niños de su familia podría constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica solo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales. Además, dado que en su primera infancia los niños ejercen sus derechos por conducto de sus familiares y que la familia tiene un rol esencial en su desarrollo, la separación de los padres biológicos de un niño o niña puede afectar su derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención, en la medida que puede poner en riesgo su desarrollo"[148].

127. Por su parte, la CIDH ha estimado que la Convención Americana reconoce los derechos vinculados a la familia y a la vida familiar libre de injerencias ilegítimas en dos preceptos de su articulado, de modo diferenciado en su artículo 17.1, en que establece el derecho a la protección a la familia y en su artículo 11.2, que establece el derecho a una vida familiar libre de injerencias ilegítimas, del cual considera "se desprende una obligación de respeto, interdiciendo las injerencias arbitrarias o ilegítimas al derecho a la vida familiar"[149].

128. En particular, en materia de visitas, la CIDH ha sostenido que "en el caso de establecerse alguna restricción al régimen de visitas, las mismas deben ser explícitas y fundamentadas, y quedar constancia en el expediente del niño"[150]. Asimismo, en asuntos similares, y en el contexto del procedimiento de medidas cautelares, la CIDH ha requerido al Estado "implementar de manera inmediata un régimen de visitas acorde a los intereses de los niños y a su debida protección que garantice el acceso de los niños a su madre y familia ampliada, en condiciones adecuadas, sin restricciones innecesarias, en un ambiente que garantice la máxima normalidad posible en el relacionamiento. Además, que se tomen las medidas para asegurar que dicho régimen será implementado de manera efectiva mientras dure el proceso de restitución; con un apoyo especializado e independiente que garantice el bienestar de los niños y con la menor intrusión posible en la relación"[151].

129. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha determinado que existe violación a los artículos 3, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 2, de la Convención del los Derechos del Niño, al considerar que la falta de medidas efectivas adoptadas por el Estado parte para garantizar el derecho de la hija del autor a mantener relaciones personales y contacto directo con su padre de manera regular, privó a la niña del disfrute de sus derechos en virtud de la Convención, en particular cuando se identifica que las autoridades no tomaron las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de esas órdenes para asegurar el contacto del autor con su hija[152].

[146] Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 70; Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 98.
[147] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 151
[148] Corte IDH. Asunto L.M. respecto de Paraguay. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párr 14.
[149] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, párr. 49.
[150] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, párr 447.
[151] CIDH, MC 314/13- XYZ, México. Resolución de 6 de marzo de 2015.
[152] Comité de los Derechos del Niño, comunicación núm. 30/2017, Caso C.R. v. Paraguay, CRC/C/83/D/30/2017, de 12 de marzo de 2020,

3. Deber de diligencia excepcional y celeridad, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en el marco de procesos sobre restitución internacional

130. Dentro de los principios para la determinación y aplicación de las medidas especiales de protección que impliquen separación de la familia, la CIDH ha establecido como un principio rector el de diligencia excepcional. Así, ha sostenido que "en consideración a la importancia que el derecho internacional de los derechos humanos le atribuye a la familia y dada la gravedad, por su irreversibilidad e irreparabilidad, de los daños que pueden ocasionársele al niño en su relación con sus progenitores, en especial para los niños en la primera infancia, la Comisión y la Corte han fijado un estándar de diligencia de carácter excepcional en lo relativo a las cuestiones referentes a la adopción, la guarda y la custodia del niño"[153]. En este sentido, la Corte IDH ha sostenido que lo anterior obedece a la necesidad de cautelar y de proteger el interés superior del niño, así como de garantizar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia sobre el fondo y de asegurar el efecto útil de la eventual decisión[154]. Adicionalmente, la Corte ha establecido que los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades[155]. Por tanto, la naturaleza e intensidad de estas afectaciones a los derechos del niño, "ameritan que las autoridades públicas apliquen un deber de diligencia especialmente reforzado en todas sus actuaciones y, en particular, en lo referente a las decisiones que impliquen la separación del niño de sus progenitores o familia de origen[156] . La CIDH considera que, dadas las características del procedimiento de restitución internacional, y atendidos los impactos que puede provocar la demora en la adopción de una decisión sobre la restitución, los principios referidos tienen plena aplicabilidad en este tipo de procedimientos.

131. El artículo 2 de la Convención, relativo al deber general de los Estados Partes de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados, implica la adopción de dos tipos de medidas; la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y; la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. En relación con la adopción de dichas medidas, la Corte ha reconocido "que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad, de forma tal que la interpretación y aplicación del derecho nacional sea consistente con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos"[157].

132. Conforme al artículo 8.1 de la CADH "en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional"[158] .

133. La Corte IDH ha señalado que "el artículo 8.1 de la Convención consagra el derecho que ostentan todas las personas, incluidos las niñas y los niños, a ser oídos en los procesos en que se determinen sus derechos"[159]. Así, ha considerado que "dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser

párr. 8.8.

[153] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, párr 199.

[154] Asunto L.M. Medidas Provisionales respecto de Paraguay. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, Considerando 16.

[155] Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 51.

[156] Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54/13. 17 octubre 2013, párr 199.

[157] Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 200.

[158] Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, párr. 64.

[159] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párr. 170; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 196.

escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino"[160]. De acuerdo a la Corte IDH, existe una relación directa entre el derecho a ser oído y el interés superior del niño. No es posible una aplicación correcta del interés superior del niño sin respetar su derecho a ser oído, el cual abarca el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño[161].

134. Asimismo, la Corte ha estimado que "las garantías consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención se reconocen a todas las personas por igual, y deben correlacionarse con los derechos específicos que estatuye, además, el artículo 19, en forma que se reflejen en cualesquiera procesos administrativos o judiciales en los que se discuta algún derecho de un niño"[162], y que "si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías"[163].

135. Por otra parte, en cuanto a la duración del proceso, la jurisprudencia constante de la Corte IDH ha estimado que una demora prolongada en el proceso puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales[164]. Así, ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, "ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: (i) la complejidad del asunto[165], (ii) la actividad procesal del interesado[166], (iii) la conducta de las autoridades judiciales[167], y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima[168]. La Corte recuerda que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de que éste no lo demuestre, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto. La Corte, además, reitera que se debe apreciar la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse"[169].

136. En particular, la Corte IDH ha estimado "que la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño. Por

[160] Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 196.
[161] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párr. 170
[162] Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 95.
[163] Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 98.
[164] Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, párr. 83; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145.
[165] En relación con la complejidad del asunto, la Corte ha tenido en cuenta diversos criterios para determinarla. Entre ellos, la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde que se tuvo noticia del hecho que debe ser investigado, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 110.
[166] Para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte ha tomado en consideración si la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso. Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57, y Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, párr. 184.
[167] La Corte ha entendido que, para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, las autoridades judiciales deben actuar con celeridad y sin demora, debido a que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, párr. 106, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 119.
[168] Por último, en relación a la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima, la Corte ha afirmado que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia de la controversia. Cfr. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394, párr. 148.
[169] Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020. Serie C No. 401, párr. 83; Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 71, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr. 106.

otra parte, no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales"[170].

137. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre los aspectos de plazo razonable en el marco de procedimientos sobre custodia y sustracción. Así, ha referido que éstos procedimientos requieren un manejo urgente pues el paso del tiempo puede tener consecuencias irremediables para las relaciones entre el niño y el padre o madre de quien se separó[171]. En particular, ha estimado que se viola el artículo 8 del Convenio Europeo cuando el marco procesal de un Estado no facilita la decisión expedita para el procedimiento de restitución[172]. Asimismo, ha considerado que existe una violación al artículo 8 del Convenio Europeo, cuando el marco jurídico de un Estado no se ajustó de manera debida a fin de dar la protección requerida en consideración de las garantías tuteladas por la norma referida, impidiendo la ejecución de una sentencia sobre custodia[173]. Además, ha sostenido que, en un procedimiento por sustracción internacional, bajo el Convenio de la Haya una duración del procedimiento de once meses vulnera el artículo 8 del Convenio Europeo[174].

138. La Corte ha considerado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[175]. Es preciso que los recursos judiciales sean efectivos, en el sentido de que sean capaces de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación"[176]. En asuntos de suma gravedad en los cuales resulta evidente la vulneración de derechos fundamentales, la invocación por parte de una corte de argumentos meramente procesales para negarse a considerar dichas vulneraciones constituye denegación de justicia y de debido proceso[177].

139. Cabe agregar, que la Corte ha sostenido que el derecho a la identidad, ""es un derecho humano fundamental" que "puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos contenidos en la Convención, según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso". Así, tratándose de niños, niñas y adolescentes, con base en lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a las relaciones de familia"[178]. Asimismo, ha referido que en vista de la importancia de intereses como el derecho a la integridad personal, el derecho a la identidad y el derecho a la protección de la familia, en "los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades. Lo anterior revela una necesidad de cautelar y de proteger el interés superior del niño, así como de garantizar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia sobre el fondo y de asegurar el efecto útil de la eventual decisión que se adopte"[179]. Así, ha considerado que "el paso del tiempo se constituiría inevitablemente en un elemento definitorio de vínculos afectivos que serían difíciles de revertir sin causar un daño al niño o niña"[180].

---

[170] Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 105.
[171] Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Marie v. Portugal. (Aplicacion no. 48206/99). Sentencia de 26 de junio de 2003.
[172] Corte Europea de Derechos Humanos. Caso M.A v. Austria. (Aplicacion no. 4097/13). Sentencia de 21 de julio de 2015.
[173] Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Bajrami v. Albania. (Aplicacion no. 35853/04). Sentencia de 12 de junio de 2006.
[174] Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Karrer v. Romania. (Aplicacion no. 35853/04). Sentencia de 12 de junio de 2006. 21 de febrero de 2012.
[175] Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, Párrafo 262.
[176] Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 136.
[177] CIDH. Informe No. 24/17. Caso 12.254. Fondo. Víctor Hugo Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 215.
[178] Corte IDH. Asunto L.M. respecto de Paraguay. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párr. 15.
[179] Corte IDH. Asunto L.M. respecto de Paraguay. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párr. 16.
[180] Corte IDH. Asunto L.M. respecto de Paraguay. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párr. 18.

140. Finalmente, la CIDH ha establecido "que adopte las medidas necesarias para asegurar que los procesos relacionados con el procedimiento de restitución internacional sean resueltos con la diligencia excepcional y a la brevedad"[181].

141. En similar sentido, conforme a la Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, "en todas las instancias del proceso, el tribunal deberá considerar si son necesarias medidas de protección para prevenir el ocultamiento o el traslado del niño fuera de la jurisdicción del tribunal". "Para proteger a un menor sustraído deberá contarse con mecanismos rápidos y efectivos mientras el proceso de restitución se encuentre en curso, especialmente con el objetivo de impedir que el progenitor que sustrajo al menor lo oculte. (…) Después de que se haya dictado una orden de restitución, es importante poder proteger rápidamente al niño de cualquier otro peligro, incluido el riesgo de ser ocultado"[182]. Conforme a la referida Guía, "se deberá disponer de mecanismos rápidos y efectivos para ejecutar una orden de restitución, incluida una serie de medidas coercitivas efectivas". Entre las medidas de protección refiere algunas como "la imposición del requisito de que el progenitor sustractor informe periódicamente a una autoridad determinada, quizás conjuntamente con una restricción de su libertad de movimiento, como podría ser la obligación de residir en un lugar determinado" o "asignar provisionalmente al niño al cuidado de las autoridades de protección de la infancia, por ejemplo, en una institución o familia de acogida, o al cuidado del solicitante o de un familiar de uno de los progenitores", entre otras[183].

142. Conforme a la referida guía, "el tribunal, al emitir una orden de restitución, deberá elegir cuidadosamente la opción apropiada para restituir al niño. En todas las circunstancias, salvo las excepcionales, la orden deberá requerir la restitución inmediata del niño, ya que las demoras pueden causarle más daño y confusión al niño y darle al progenitor sustractor la oportunidad de sustraerlo nuevamente"[184].

4. Análisis del presente caso

143. A efectos de analizar el presente caso, la Comisión recapitula que, conforme lo que se ha expuesto, de los artículos 11 (vida familiar), 17 (protección a la familia),19 (derechos del niño), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), una vez que se ha realizado una sustracción ilícita de un niño o niña, en los términos reconocidos por el derecho internacional, los Estados para proteger los derechos del niño, así como del progenitor que sufrió la sustracción, se encuentran en la obligación de proceder a su restitución en un plazo razonable y con la debida celeridad, teniendo en cuenta el arraigo o desarraigo que puede producir el distanciamiento o cercanía mayor con uno de sus progenitores, y la integración del niño o niña en el país donde fue sustraído. Como se ha indicado, al momento de determinar el mejor interés superior del niño, conforme se desprende del Convenio de la Haya, debe entenderse una presunción de que el mismo es ser restituido con la finalidad de que los aspectos sustantivos relacionados, por ejemplo, con su guarda o custodia sean analizados en el foro de su residencia habitual. Los Estados solamente podrán proceder a no restituir a un niño o niña cuando tras un análisis de sus derechos en juego, se advierta que existiría una afectación de carácter desproporcionada a sus derechos, las cuales tienen su reflejo en las propias excepciones previstas en el Convenio de la Haya. No obstante ello, de decidirse la restitución, la Comisión reitera que para lograr tal fin y salvaguardar los derechos antes referidos, deben de proceder a adoptar las medidas de carácter positivo, con un deber de protección reforzado para hacer efectiva la restitución.

144. En efecto, la Comisión observa que, al resolver este tipo de casos, la Corte Europea ha sostenido que los Estados tienen una serie de medidas positivas a adoptar con respecto a la reunificación de los padres con sus hijos, que deben interpretarse a la luz del Convenio de La Haya. Así, ha determinado que es necesario analizar si las autoridades nacionales han tomado todas las medidas necesarias para facilitar la reunificación

[181] CIDH, MC 314/13- XYZ, México. Resolución de 6 de marzo de 2015.
[182] Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Ejecución, pág. 4.
[183] Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, pág. 5 y 7.
[184] Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, pág. 24.

y que razonablemente puedan exigirse en las circunstancias especiales de cada caso[185].

145. En el presente caso no existe controversia en que en el propio ámbito interno se determinó que existía el niño D. sufrió una sustracción ilícita por parte de su madre. Mediante resolución confirmada por la Corte Suprema de Paraguay el 18 de septiembre de 2006, se decidió hacer lugar a su restitución. Con base en lo anterior, la Comisión pasa a analizar si el Estado adoptó las medidas requeridas en cumplimiento de las obligaciones expuestas. Con tal finalidad, la Comisión analizará si el Estado cumplió con su deber de diligencia excepcional y con la celeridad requerida.

- ***En cuanto a la falta de determinación del paradero de D. y las medidas emprendidas para localizarlo***

146. La Comisión nota que tras la convocatoria a audiencia de restitución el 28 de septiembre de 2006, M.R.G.A desapareció con el niño D. Consta en el expediente que las autoridades recién lograron dar con el paradero del niño en el año 2015, esto es, 9 años después de que se ordenara su restitución.

147. A efectos del análisis de la actuación estatal, siguiendo lo indicado por la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Shaw contra Hungría*[186], la Comisión considera pertinente verificar que, frente a la necesidad de localizar a un niño o niña luego de su desaparición, las autoridades adoptaran medidas adecuadas y efectivas para la ejecución de la restitución. En dicho caso, tal Corte notó que durante el transcurso de casi once meses entre la emisión de la sentencia que ordenó la restitución y la desaparición de madre e hija, las únicas medidas adoptadas fueron solicitudes infructuosas del alguacil para que se devolviera voluntariamente al niña y la imposición de una multa relativamente pequeña en una ocasión. La Corte Europea consideró que otras medidas a disposición de las autoridades no fueron utilizadas, incluida la posibilidad de asistencia policial y la imposición reiterada de multas, y que, si bien la madre fue detenida posteriormente, las autoridades no adoptaron medidas para ejecutar la orden de restitución, a pesar de la orden final ejecutoria para hacerlo.

148. En el presente caso, al momento de analizar las actuaciones del Estado paraguayo, la CIDH nota que no obstante la madre de D. expresó su rechazo a la restitución no se adoptaron medidas especiales inmediatas para evitar el ocultamiento del niño, el cual finalmente se materializó. Sobre este aspecto, la CIDH estima que conforme a los estándares que rigen esta materia, el tribunal tenía el deber de determinar si era necesaria la adopción de medidas de protección para prevenir el ocultamiento o el traslado del niño, y acelerar su restitución, cuestión que en este caso no se identifica haya ocurrido. En este sentido, la Comisión estima que resultaba de importancia, tras dictar la orden de restitución, se brindase a la brevedad protección al niño de cualquier otro peligro, incluido el riesgo de ser ocultado. La CIDH no identifica la adopción de medidas tendientes a este fin.

149. Por otra parte, de la información aportada en el marco del presente caso, constan las siguientes diligencias adoptadas por el Estado con miras a lograr la ejecución de la decisión de restitución: i) ante la incomparecencia de M.R.G.A. el día de la audiencia, se ordenó la verificación de dicha situación en el domicilio materno, procedimiento realizado por la actuaria del juzgado en compañía de la psicóloga forense, y con el auxilio de la fuerza pública, siendo que el juzgado dispuso librar oficio a la comandancia de la Policía Nacional; ii) el allanamiento de la vivienda de la familia extendida de D.; iii) tras solicitud del señor Córdoba en octubre de 2006, un Juzgado dispuso la remisión de los antecedentes a la Fiscalía Penal para que iniciara investigación por "hecho punible c/ la administración pública- resistencia" dada la imposibilidad de efectivizar la restitución y la posterior orden por la fiscalía de la captura internacional; iv) el 10 de enero de 2007 el Juzgado reiteró la orden de búsqueda; v) la Secretaría de la Niñez y Adolescencia solicitó al tribunal remitir orden de búsqueda a INTERPOL en el departamento de Itapua; v) el 17 de abril de 2008 el Juzgado de Garantías No. 1 de Asunción giró una orden de detención contra M.R.G.A "con fines de extradición"; vi) en mayo de ese año se dispuso allanamiento de vivienda ubicada en Atyra y el Juzgado reiteró orden de búsqueda y localización del niño D. a nivel nacional e internacional; vii) en noviembre de 2008, "atendiendo a los antecedentes médicos" de D., el Juzgado requirió a la Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia disponer la constitución de un equipo interdisciplinario en la residencia materna del niño a fin de orientar a la

[185] TEDH, Caso Adžić v. Croacia, (Aplicación no. 22643/14), 12 de marzo de 2015.
[186] TEDH, Caso Shaw v. Hungría, (Aplicación no. 6457/09), 26 de julio de 2011.

familiar respecto a la conducta renuente de M.R.G.A; viii) INTERPOL, habría realizado búsquedas del niño y la madre tanto en la casa de la tía, así como de los abuelos maternos entre 2006 y 2009, sin resultado.

150. La CIDH nota que el Estado no aportó información detallada sobre la realización de otras diligencias tendientes a la ejecución de la restitución que razonablemente se hubiera esperado realizara durante el periodo en que D. estuvo oculto. Asimismo, hay lapsos de tiempo en los cuales se desconoce si el Estado realizó cualquier tipo de diligencia a efectos de dar con su paradero. Adicionalmente, y conforme a los estándares revisados, no se observa que el Estado haya desplegado todas las medidas necesarias para facilitar la reunificación que razonablemente puedan exigirse en este caso. Por ejemplo, se evidencia que una vez que D. fue ubicado, indicó al tribunal que asistía a la escuela en la ciudad de Atyra, y a catecismo, que vivía con su mamá, su hermano y su "papá", y que en el pasado vivió en otro lugar en la misma ciudad y que también vivió en la casa de su abuela materna. En este sentido, no obran, por ejemplo, constancias de oficios a las escuelas locales para determinar si D. asistía a alguna de ellas. Tampoco se evidencian diligencias dirigidas a determinar si D. recibía atención en algún centro de salud, en particular dado que a la fecha de la sustracción tenía epilepsia. Asimismo, pese a que se ordenó en alguna oportunidad el allanamiento de la casa de la familia extendida, el propio niño en esa época indicó que habían vivido con su abuela y asistía a un catecismo, por lo que evidentemente la diligencia no fue efectiva, o bien, se trató de una búsqueda aislada.

151. En consecuencia de todo lo expuesto, la Comisión nota que las diligencias adoptadas por el Estado no demuestran una debida diligencia que justifique que durante los 9 años que no se pudo dar con su paradero.

- ***En cuanto a las medidas adoptadas por el Estado una vez que D. fue localizado***

152. La Comisión observa que la demora en la ejecución de la restitución conllevó una modificación de las circunstancias, lo cual hizo necesario que las autoridades realizaran una evaluación de la afectación que podría tener en los derechos de D. la ejecución de la restitución dado el transcurso del tiempo. En este sentido, tras la aparición de D., se dictó medida cautelar de guarda en favor de su tía materna. Asimismo, el 8 de julio de 2015, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, ordenó como medida eminentemente cautelar, un régimen de relacionamiento progresivo entre el señor Córdoba y D., incluida la familia paterna extensa. Asimismo, se decretó el sometimiento a un tratamiento psicológico de D..

153. La Comisión reconoce que, respecto de la ejecución de las decisiones de restitución, tal y como lo ha indicado la Corte Europea en el caso *Ignaccolo-Zenide contra Rumania*[187], existe una obligación de las autoridades de tomar medidas para facilitar el reencuentro en caso de restitución. Especialmente, tomando en cuenta el reencuentro de un progenitor con hijos que han vivido durante algún tiempo con el otro progenitor puede no tener lugar de inmediato y, por lo tanto, puede requerir la adopción de medidas preparatorias, atendiendo a las circunstancias específicas del caso. Dicha Corte ha considerado que existe en consecuencia una obligación de generar las condiciones necesarias para la ejecución de la orden en cuestión, sean medidas coercitivas contra el progenitor que los retenía o pasos para preparar el regreso de los niños.

154. En particular, en materia de revinculación, la CIDH recuerda como refirió en el acápite anterior (para. 128), que en este tipo de asuntos los Estados deben implementar de manera inmediata un régimen de visitas acorde a los intereses de los niños, niñas o adolescentes y a su debida protección, que garantice el acceso a su madre o padre y familia ampliada, en condiciones adecuadas, sin restricciones innecesarias, en un ambiente que garantice la máxima normalidad posible en el relacionamiento. Asimismo, dicho régimen debe ser implementado de manera efectiva mientras dure el proceso de restitución, incluyendo apoyo especializado e independiente que garantice el bienestar de niños, niñas o adolescentes, y con la menor intrusión posible en la relación.

155. En el presente caso, la Comisión nota que una vez que se dio con el paradero de D., su cuidado temporal pasó a ser responsabilidad de la tía materna, sin que se cuente con información detallada sobre pericias u otras diligencias tendientes a determinar que ella se encontraba en mejor posición de ejercer dicho rol y que dicha guarda sería la mejor opción teniendo en cuenta el interés superior de D..

156. La CIDH observa que los tribunales a nivel interno adoptaron diversas medidas de acompañamiento y

[187] TEDH, Caso Ignaccolo- Zenide v. Rumania. (Aplicación no. 31679/96), 25 de enero de 2000.

realizaron pericias psicológicas destinadas inicialmente a producir el relacionamiento entre padre e hijo. Asimismo, la edad de D. su parecer y opinión, fueron considerados por el tribunal, y se constituyó una junta de psicólogos a efectos de determinar la viabilidad de la restitución. La Comisión valora dichas acciones, sin embargo, teniendo en cuenta el carácter cautelar con que fue dictado dicho relacionamiento, con posterioridad a su ubicación, resultaba necesario que el Estado adoptara medidas que lograran el relacionamiento con su padre a efectos de verificar su posible restitución, máxime la demora existente y la situación de sustracción ilegal que había sufrido el niño.

157. Tras un análisis integral de la información que consta en el expediente se observa que se ordenaron relacionamientos en un número muy reducido de fechas, sin que conste que todas ellas efectivamente se realizaron: julio de 2015 (llevándose a cabo los días 15, 17 y 20 a 23 de julio), agosto de 2015, octubre de 2016 (20 al 31 de octubre de 2016, sin que conste que fue cumplida), noviembre de 2016, enero de 2017 (se solicitó que fuera del 16 al 20 de enero, sin que conste que fue cumplida), 25 y 26 de febrero de 2017 (sin que conste que fue cumplida); 15 a 19 de julio de 2017; el 7 de noviembre de 2017 el Juzgado resolvió conceder la revinculación y estableció un régimen de relacionamiento entre D. y su padre de común acuerdo con la guardadora (sin que conste que fue cumplido).

158. Por otra parte, pese a que consta que una trabajadora social hizo notar la importancia de que para lograr un efectivo relacionamiento se brindaran también herramientas al padre, siendo una dificultad notoria que viviera en otro país, no consta que se hubieran emprendido medidas en ese sentido, procurando un relacionamiento progresivo con D. De hecho, la Comisión observa que varias de las determinaciones psicológicas que se realizaron fueron tendientes a evaluar las aptitudes de D. para ser restituido, sin embargo, no consta que, de manera efectiva, se hubieran emprendido los apoyos necesarios para que él pudiera tener un relacionamiento con su padre y pudiera ser restituido.

159. En este sentido, la CIDH estima que era necesario que se aseguraran ciertos aspectos para que el relacionamiento fuese efectivo, como reuniones de preparación de D. y su padre previas a los encuentros, acompañamiento psicológico regular y constante para D., y que el ambiente en el que se desarrollaran los encuentros fuese de confianza, asegurando un entorno que permitiera la interacción eficaz entre padre e hijo.

160. Con vista en lo indicado, la Comisión concluye que el Estado no realizó los esfuerzos necesarios para lograr efectivamente construir un régimen de relacionamiento que pudiera contribuir a lograr la ejecución de la sentencia de restitución internacional. En este escenario, de falta de medidas efectivas tenientes a lograr el relacionamiento con miras a lograr la restitución, la Comisión nota que el 31 de marzo de 2017 se decretó como medida cautelar la permanencia de D. en Paraguay, asunto que habría sido conocido finalmente por la Corte Suprema en mayo de 2019. En particular, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, dio lugar a la medida cautelar de permanencia de D. en Paraguay, determinado, que continuara residiendo "en su domicilio habitual" de la ciudad de Atyra, Paraguay.

- ***En cuanto a la permanencia del niño de D. en Paraguay***

161. La Comisión observa que la decisión de medida cautelar dictada el 31 de marzo de 2017, tuvo en consideración el artículo 3 de la Ley 1.680/2001 relativo al interés superior del niño, los artículos 3, 5 y 12 de la Convención de los Derechos del niño y los artículos 12 y 13 del Convenio de la Haya de 1980 (destacando en particular el artículo 13.b sobre grave riesgo de peligro físico o psíquico, o caso de oposición del "menor"). El tribunal razonó que el lugar de residencia habitual actualmente era Atyra, y consideró que transcurridos más de 11 años sin que se hubiera podido ejecutar la sentencia de 14 de agosto de 2006, "se han originado otros derechos, consecuencia de la permanencia del niño en nuestro país desde la edad de dos años, por haber adquirido pleno arraigo dentro de la sociedad paraguaya", teniendo en cuenta el dictamen de la junta de psicólogas y las manifestaciones del niño ante la judicatura, quien manifestó su deseo de permanecer en Paraguay. El tribunal indicó que ha buscado que D. y su padre se relacionen con distintas formas de acercamiento, y que, tras casi dos años del relacionamiento dispuesto, el mismo no ha prosperado.

162. De acuerdo con los estándares revisados previamente, el Estado debe de adoptar las medidas positivas requeridas para proceder a salvaguardar los derechos del propio niño o niña, así como del progenitor que sufrió la afectación con motivo de la sustracción, dando lugar a la restitución atendiendo a una diligencia excepcional y una especial celeridad. Sin perjuicio de ello, a efectos de analizar si procedería la

aplicación de alguna excepción, sería requerido determinar que la restitución afectara los derechos del niño o niña de una manera desproporcionada, conforme a las propias excepciones previstas en el convenio. Para realizar tal análisis las autoridades tienen que revisar diversos aspectos. Entre ellos, por ejemplo, el asentamiento en el país de acogida, el interés superior y bienestar del adolescente, la gravedad de las dificultades que pueda experimentar en el país de destino, la solidez de los lazos sociales, culturales y familiares en ambos países, la situación familiar contemplando diversos factores, incluyendo el posible impacto emocional y psicológico. La Comisión considera que en dicho análisis debe también tenerse en cuenta la situación de los progenitores, y los derechos involucrados en tal decisión.

163. En efecto, la Comisión observa que, al momento de decidir este tipo de casos, la Corte Europea ha reconocido, por ejemplo, en el caso Shaw contra Hungría[188], que el paso del tiempo puede cambiar las circunstancias, lo que puede requerir una eventual reevaluación de sus vínculos con sus padres y sus entornos, respectivamente. En este sentido, sostuvo que "se puede encontrar orientación sobre este punto, mutatis mutandis, en la jurisprudencia del Tribunal sobre la expulsión de extranjeros, según el cual, para evaluar la proporcionalidad de una medida de expulsión relativa a un niño que se ha asentado en el país de acogida, es necesario tener en cuenta el interés superior y el bienestar y, en particular, la gravedad de las dificultades que pueda encontrar en el país de destino y la solidez de los lazos sociales, culturales y familiares tanto con el país de acogida como con el país de destino"[189]. En dicho caso la Corte sostuvo que la situación se agravó dado que transcurrieron más de tres años y medio sin que el padre pudiera ejercer sus derechos de visita pues se decretó la falta de competencia de las autoridades húngaras sobre el asunto. En este sentido, en el caso Forneron e hija, la Corte señaló "que la determinación del interés superior del niño, en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia"[190].

164. Asimismo, en el caso *Karrer contra Rumania*, la Corte Europea sostuvo que es importante determinar si se ha logrado un equilibrio justo entre los intereses en conflicto en este caso - del niño, de ambos padres y del orden público, teniendo en cuenta, sin embargo, que debe tenerse en cuenta el interés superior del niño[191]. Así, sostuvo en el caso concreto, que se debía "determinar si los tribunales internos han realizado un análisis detallado de toda la situación familiar y toda una gama de factores, en particular de carácter fáctico, emocional, psicológico, material y médico, y si han realizado una evaluación equilibrada y razonable de los intereses respectivos de cada persona, con la preocupación constante por encontrar la mejor solución para el niño secuestrado, en el contexto de una solicitud de retorno a su país de origen"[192].

165. En el presente asunto, como se ha expuesto, a efectos de verificar si el Estado paraguayo cumplió con sus obligaciones, resulta necesario verificar que el tribunal, ha realizado un análisis integral de la afectación que tendría la restitución en los derechos en juego. Además, del efecto que tendría, asimismo, no proceder a la restitución en tales derechos. Conforme lo que consta en el expediente, la Comisión observa que el tribunal consideró básicamente el dictamen psicológico, el parecer de D., el tiempo y arraigo que tenía en Paraguay y el fracaso en relacionamiento de éste y su padre, como un fundamento para decidir no restituirle. No consta que se hubiera analizado el efecto que tendría esta decisión en los derechos del padre, ni las razones por las cuales resultaba mejor para su interés permanecer en su lugar viviendo con una tía e inclusive no con su madre.

166. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la propia denominación de la resolución que decidió no hacer lugar a la restitución, la misma se trata de una medida cautelar, ante la decisión que da lugar a la restitución. Conforme a lo referido por el Estado, en materia de niñez y adolescencia, las sentencias en virtud de medida cautelar no causan "estado" debido a que rige el "principio de reformabilidad" de las mismas. Es decir, que la situación de D. aún no sería definitiva y podría mutar en el tiempo con los posibles impactos que

[188] TEDH, Caso Shaw v. Hungría, (Application no. 6457/09), 26 de julio de 2011.
[189] Para 75.
[190] Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 50.
[191] TEDH, Caso Karrer v. Romania (Aplicación no. 16965/10), 21 de febrero de 2012.
[192] Para 40.

ello pudiese tener en él.

167. La Comisión observa que el transcurso del tiempo puede ser especialmente grave, y generar que algunas situaciones se modifiquen y puedan volverse permanentes. En el presente asunto, la situación jurídica actual resulta preocupante pues, por una parte, se advierte que a la fecha no existiría una sentencia definitiva que determine la guarda de D. con base en un análisis integral de su situación y la de sus progenitores, que otorgue certeza respecto de su futuro. Lo anterior genera un gran grado de incertidumbre para las partes involucradas y en particular para D.. Además, por otra parte, tampoco se advierte que se hayan adoptado medidas tendientes a, de una manera efectiva, establecer un régimen de relacionamiento efectivo entre D. y su padre, teniendo en cuenta que el adolescente ha tenido su mayor nivel de desarrollo y madurez y tendiente a fortalecer el vínculo familiar.

168. Ante tal escenario, la Comisión nota que el solo paso del tiempo atribuible al Estado paraguayo genera afectaciones a los derechos del niño D y de su padre. La Comisión nota que fue el propio tribunal el que resaltó el fracaso en relacionamiento. En particular, en materia de efectividad de la vinculación, dicho aspecto no habría sido cabalmente logrado por parte de las autoridades, a pesar de que la propia CIDH en el marco de las medidas cautelares otorgadas sobre la materia identificó que los encuentros entre ambos eran escasos y sin las garantías suficientes, de modo tal, que precisamente otorgó la medida cautelar a efectos de abordar este aspecto. Asimismo, sobre la materia, la CIDH observa con preocupación que a la fecha no se ha llegado a la adopción de un plan concreto y efectivo de relacionamiento a fin de efectivizar el vínculo familiar teniendo en consideración todas las particularidades del presente asunto, siendo que el adolescente D. estaría a punto de cumplir su mayoría de edad y ha transcurrido más de una década desde que fue sustraído.

- ***Conclusión***

169. Conforme a lo antes expuesto, pese a que las autoridades paraguayas hicieron lugar a la restitución en un periodo cercano a que D. sufrió una sustracción internacional, no adoptaron las medidas requeridas para lograr efectivizar dicha decisión. Lo anterior comenzó desde la falta de adopción de medidas para asegurar su restitución siendo D. ocultado, así como la falta de debida diligencia para lograr ubicar su paradero. Por otra parte, pese a que D. fue ubicado después de 9 años, no consta que el Estado hubiere adoptado medidas para efectivamente generar un relacionamiento con su padre antes de proceder con la restitución. De hecho, la Comisión advierte que a nivel interno se dictó en 2017 una medida cautelar que decidió que no se le restituyera. Sin embargo, la misma resulta problemática pues además de que debió de constituir una decisión que analizara la totalidad de la afectación de los derechos en juego, la misma no resulta clara en generar certeza sobre el futuro del adolescente D., ni tampoco ha habido una ruta o plan efectivos para generar un relacionamiento con su padre.

170. Según ha sido constatado, el Estado no actuó de manera diligente ni con la celeridad requerida garantizar los derechos del niño D., así como de su padre. Esto, no solamente constituyó una ausencia de protección judicial a sus derechos a no sufrir injerencias arbitrarias en su derecho a la vida familiar y la consecuente protección a los derechos de la familiar, conforme el interés superior que derivan de los derechos del niño D. Conforme a los estándares revisados y entendiendo que la ejecución de la restitución forma parte de dicho procedimiento, atendiendo a la edad actual que tiene el adolescente D., para la Comisión resulta notorio que el proceso se ha extendido forma irrazonable, constituyendo asimismo una afectación al derecho a la identidad del niño D., quien se ha desarrollado y crecido en ausencia de un vínculo con su padre.

171. En vista de todo lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, vida privada, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial establecidos en los artículos 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de D.. Asimismo, considera que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 8, 11, 17 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2, respecto de Arnaldo Javier Córdoba, padre de D..

B. Derecho a la integridad personal[193], en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

172. La Corte IDH ha considerado que "el sufrimiento que genera la separación injustificada y permanente de una familia es tal que debe ser analizado dentro de una posible violación del derecho a la integridad personal de cada uno de los miembros de dicha familia. Este Tribunal ha señalado que la separación de niñas y niños de sus familias puede generar afectaciones específicas en su integridad personal de especial gravedad, las cuales pueden tener un impacto duradero"[194].

173. Sobre este aspecto, y teniendo en cuenta el concepto de familia conforme a los estándares establecidos por el sistema interamericano, la Comisión toma nota del impacto que tuvieron los hechos denunciados no solo en relación con D., sino también respecto de su familia, en este caso, su padre. En particular, la Comisión considera que las omisiones y demoras atribuibles al Estado paraguayo han generado un estado de permanente angustia y desarraigo ante la falta de protección frente a la sustracción del niño D.

174. La Comisión considera que los hechos implicaron una violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de D. y su padre.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

175. La Comisión concluye que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos a la integridad, garantías judiciales, vida privada, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial establecidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de D. y Arnaldo Javier Córdoba.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE PARAGUAY

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. Específicamente el Estado deberá pagar las medidas de compensación por las violaciones declaradas en el presente informe.

2. Adoptar, entre otras medidas, de manera urgente, un plan de relacionamiento entre D y su padre, con un calendario y medidas específicas, que incluyan acompañamiento especializado y los recursos necesarios para los traslados pertinentes.

3. Disponer las medidas necesarias para asegurar que el procedimiento relativo a sustracción internacional de niñas, niños o adolescentes cumpla con los estándares referidos en este informe. En este sentido, la autoridad competente debe adoptar un protocolo de implementación de procedimiento de restitución internacional que resguarde los derechos de niños, niñas y adolescentes, adecuando la normativa interna, conforme a los estándares interamericanos. En particular, dicha regulación debe asegurar la observancia de los principios rectores en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial atención al principio que resguarda su interés superior, así como al principio de diligencia excepcional y celeridad, como principios rectores del procedimiento, inclusive en la etapa de ejecución de la restitución.

4. Adoptar medidas de capacitación para las autoridades competentes en materia de sustracción internacional, de manera que respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a sus padres y madres, o de ser el caso, familiares, en este tipo de procedimientos y dentro de un plazo razonable, incluyendo los aspectos relativos a la ejecución de una orden de restitución. Asimismo, capacitar conforme a los estándares contenidos en el presente informe al personal o profesionales que participen del acompañamiento en materia de relacionamiento.

[193] El artículo 5 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[194] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 365.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta